

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Juan de La-Madrid, Diputado suplente por la provincia de Búrgos.

El Secretario del Despacho de Hacienda, con oficio del 15 del corriente, remitió á las Córtes, y estas mandaron repartir entre los Sres. Diputados, 200 ejemplares del decreto de S. M. en que insertaba el de las Córtes de 11 de este mes, sobre el reconocimiento de la deuda contraida por el Gobierno con varias casas de comercio holandesas.

A consecuencia de otro oficio del mismo Secretario, las Córtes accedieron á la solicitud de Doña María Puig, viuda del administrador principal que fué de la lotería de Zaragoza, concediéndole el perdon de 20.143 rs. y 16 mrs. en que quedó alcanzado su marido, de resultas de los sitios que sufrió aquella ciudad, donde con la vida perdió todos sus bienes.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas, un oficio del mismo Secretario, con una representacion que dirigió al Ministerio la Diputacion provincial de Granada, apoyando la solicitud de varios comerciantes de Málaga, los cuales pedian la abolicion del derecho de $\frac{1}{2}$ por 100 que se exigia en aquellos

puertos por la compañía de navegacion del Guadalquivir, en razon de que no cobrándose ya este derecho en Cádiz, resultaba una desigualdad perjudicial á aquel comercio.

A la primera de Legislacion se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, en que decia que estando nombrado el doctor Pineda proto-médico de la isla de Santo Domingo, y teniendo presente la resolucion de las Córtes generales y extraordinarias de 26 de Setiembre de 1812, pasó aviso del nombramiento al Consejo de Estado para que se le despachase el título, prévio el pago de derechos; más que habiendo contestado el Consejo que ni por aquella orden ni por ningun reglamento estaba autorizado para despachar títulos de proto-médico, pedia á las Córtes la aclaracion conveniente.

Por el Ministerio de Marina se remitió á las mismas, para su conocimiento y satisfaccion, una copia de la exposicion que con motivo de los acontecimientos de los dias 6 y 7 del corriente en Madrid, dirigieron á dicho Ministerio el capitán general del departamento de Cartagena, el gobernador de la plaza y los jefes de los cuerpos militares de la misma, reiterando á la Nacion y al Rey el juramento de que, si fuese necesario, sellarian con su sangre mantener inviolables los sagrados derechos de la religion, del Rey constitucional y de las Córtes. Estas oyeron con particular agrado el testimonio de

los sentimientos patrióticos y constitucionales de dichos jefes.

Se mandó pasar á la comision encargada de informar sobre la conducta de los ex-Diputados que firmaron la representacion al Rey, una exposicion del jefe superior político de Murcia, en que decia que en 5 de Agosto anterior elevó á las Córtes los informes que habia exigido sobre la solicitud del canónigo de aquella iglesia D. José Miralles, uno de los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de Abril de 1814, de los cuales resultaba ser cierta su avanzada edad y achaques, así como su vida arreglada y circunspecta desde la intimacion del arresto; pero que con motivo de lo ocurrido con el Ilmo. Sr. D. Simon Lopez, habia cesado el retiro en que vivia, frecuentando su casa, especialmente de noche, un gran número de prebendados afectos á dicho ilustrísimo, y otras muchas personas de las conocidas con el nombre de *serviles*; todo lo cual participaba á las Córtes para que lo tuviesen presente al resolver la solicitud del referido Miralles.

La Junta gubernativa que fué de Aragon presentó á las Córtes, con exposicion firmada por los individuos que la compusieron, el libro de sus actas, minutas de órdenes y demás papeles relativos á su encargo; y decia que esperaba que el Congreso observaria en su conducta el mayor celo por el restablecimiento del régimen constitucional. Se mandó pasar todo á la comision encargada del exámen de las actas y trabajos de las Juntas gubernativas provisionales.

Al Gobierno, para los efectos convenientes, una exposicion del ayuntamiento de Écija, en que discutiendo sobre las ventajas é inconvenientes de la division del territorio español, así en el número de provincias como en sus relaciones político-judicial-ecclesiásticas, concluia pidiendo que de la provincia de Sevilla se mandase hacer otra, cuya capital fuese Écija, y que se instituyese una silla episcopal; solicitudes que decia haber hecho á las Córtes anteriores sin haber tenido resultado alguno.

El ayuntamiento de Rivadeo exponia las ventajas que presentaba su puerto para ser habilitado, y el fomento que recibiria aquella villa si lograba que las Córtes lo declarasen así; añadiendo que en 1813 se empezó á formar expediente por las Córtes generales, habiendo quedado sin resolucion. Sin embargo de que las Córtes habian acordado que esta exposicion pasase al Gobierno, reclamando el Sr. *Moscoso*, que no se halló presente al acuerdo, que creia haber antecedentes en la comision de Hacienda sobre el particular, se mandó pasar á esta comision.

A la de Division del territorio español, una exposicion de la Diputacion provincial de Salamanca, en que decia que los pueblos de San Martin de Trebejos, Navas Frias, Villamiel y Trebejó le habian representado la ocurrencia de hallarse comisionados por el juez de pri-

mera instancia de Coria para que le remitiesen las causas y procesos que tuviesen como dependientes de su partido, al cual inferia la Diputacion que fueron agregados en la division que se hizo de la provincia de Extremadura el año de 1813; y pedia que dichos pueblos volviesen á su natural provincia.

A la misma comision, otra exposicion documentada del ayuntamiento de Fuente-Tójar, en que manifestaba que en el año de 1813 fué separado su territorio del de Priego, con sus nuevas poblaciones de Castel-Campos y otras, dándosele un término proporcionado, todo lo cual fué anulado en 1814; pero que habiéndose restablecido el sistema constitucional, se hallaba con una orden de 28 de Agosto último, señalándole solamente 600 varas de circunferencia, que apenas alcanzaba á una por vecino, y pedia á las Córtes que, teniendo en consideracion los muchos gastos que llevaba hechos en este asunto, se sirviesen arreglarlo todo definitivamente sin mas dispendio, marcando á dicho pueblo y demás poblaciones su término propio.

Se mandaron unir al expediente general de regulares, conforme á lo acordado en la sesion pública de ayer, tres representaciones que dirigian á las Córtes: 1.ª El ayuntamiento de Monforte de Lemus, en que manifestaba ser de grande importancia y necesidad la conservacion del monasterio de monjes benedictinos de San Vicente del Pino en aquella villa. 2.ª El ministro general de San Francisco, en que con reflexiones deducidas del instituto de su Orden, trataba de probar que los artículos 8.º y 9.º del proyecto de decreto sobre regulares ocasionarian grandes inconvenientes á su religion, pidiendo á las Córtes mandasen pasar nuevamente á la comision dichos artículos con sus reflexiones, para que oidos los Prelados y otros doctos eclesiásticos, decidiese el Congreso con acierto sin destruir los estatutos de la referida orden. 3.ª D. Manuel Raboso Alvarez de Toledo, canónigo de la orden de Santiago de la casa de Uclés, á nombre de la misma y de la de San Márcos de Leon, en que exponia que tratándose en las Córtes del proyecto de ley sobre la extincion de las órdenes monacales y militares, no podia prescindir de hacer presente que en nin un concepto pertenecian los canónigos de dicha orden á la clase de regulares, por las razones que anteriormente expuso á las Córtes, pudiendo disponer en vida y muerte de sus bienes, heredar vinculaciones, etc., concluia pidiendo se les considerase segun su naturaleza declarada por las leyes civiles y eclesiásticas.

Se leyó una indicacion del Sr. Casaseca, de cuyo contenido, á insinuacion del Sr. Presidente y conformidad de su autor, se mandó dar cuenta al tratarse del expediente general de regulares, y quedó reservada para esta ocasion.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Premios, encargada de consignar su dictámen acerca de la solicitud del presbítero D. Jái-

me Gil Orduña, dice que por los documentos que este interesado acompaña á su exposicion, no puede dudarse de los particulares y extraordinarios servicios con que se distinguió en la guerra pasada, como militar, levantando, instruyendo y poniéndose á la cabeza de los voluntarios de Chelva, en cuyo cuerpo sirvió despues de ayudante habilitado y sargento mayor, batiéndose con bizarría en la batalla de Tudela, en el segundo sitio de Zaragoza y otras acciones de guerra, en que fué hecho prisionero; como virtuoso y ejemplar eclesiástico, en su puntual asistencia y consuelo espiritual de los heridos y moribundos; y últimamente, como vicario general castrense, desempeñando con celo sus funciones.

Tampoco puede dudarse de la atroz persecucion que en los seis años últimos ha sufrido por su notoria y constante adhesion al sistema constitucional, privándole de su sueldo, confinándole por dos años á un cláustro, y haciéndole padecer la mayor miseria.

Tamaños servicios y padecimientos merecen justamente la atencion de las Córtes, que deben alargar su mano al mérito laborioso, á la probidad y á la virtud ultrajada y desvalida; teniendo presente la prohibicion de proveerse las dignidades eclesiásticas, que es sin duda lo que ha impedido hacerlo al Gobierno.

Así, pues, es de dictámen la comision que las Córtes podrán servirse acordar que se manifieste á este interesado lo gratos que les han sido sus señalados y distinguidos servicios, anunciándolo en el *Diario* para su satisfaccion y la del público: que se pase el expediente al Gobierno para que se le paguen sus sueldos atrasados, y se le continúe pagando á razon de 18.000 reales anuales ínterin se le coloca en destino correspondiente á sus méritos y servicios: á cuyo efecto por el mismo se pasará al Consejo de Estado la nota que convenga, para que le tenga presente cuando hayan de proveerse las dignidades eclesiásticas.»

Concluida la lectura, y declarado que habia lugar á votar, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que desearia se economizasen las recomendaciones al Gobierno por el embarazo que con ellas se le podia causar; añadiendo que si este interesado habia representado separadamente y el Gobierno no le habia colocado, se exponia á éste por complacer á las Córtes, á una contradiccion. El Sr. *Golfín*, apoyando esta opinion, manifestó que pues habian variado las circunstancias con respecto á los beneméritos españoles que se distinguieron en servicio de la Patria, en cuyo número contaba á D. Jaime Gil, por la regla general que las Córtes acababan de dar para que todos fuesen premiados por el Gobierno, creía que el expediente debia pasar al mismo para los fines indicados. Así se acordó, desaprobándose el dictámen de la comision.»

Quedó aprobado el que presentó la de Salud pública, cuyo contenido es como sigue:

«La comision de Salud pública ha examinado la interesante Memoria que el Dr. D. Bartolomé Mellado, primer médico de la sanidad en Cádiz, ha presentado á las Córtes con el título: *Consideraciones sobre el origen é introduccion de la fiebre amarilla en las provincias meridionales de la Península*. El autor, despues de haber considerado á las fiebres de pantanos en general, y presentado á la amarilla como una modificacion de las afecciones que producen los miasmas pantanosos en los países cálidos, cuando actúan sobre individuos de climas más templados ó frios, expone las observaciones en que se funda

para tener á dicha calentura por contagiosa, y los fenómenos particulares del gérmen que la produce y propaga: mira al comercio como su conductor á nuestras provincias meridionales; y examinando en seguida los varios sistemas que ha tomado la navegacion de América desde los tiempos de la conquista hasta el dia, cree decididamente que su comercio es la causa de la importacion del contagio que aflige á las Andalucías: contrayéndose despues á los medios preservativos, manifiesta el estado vicioso en que se halla actualmente el resguardo de sanidad, y propone los medios que cree más conducentes para su necesaria reforma. La comision opina, que la erudita Memoria de D. Bartolomé Mellado, escrita con el conocimiento en la materia que es fruto de veinte años de práctica en el ramo de sanidad, debe pasar al Gobierno, quien podrá remitirla á la comision encargada por él de formar un reglamento general de sanidad del Reino, para que dicha comision la tenga presente en sus trabajos.»

Igualmente se aprobó el dictámen que presentó la comision de Exámen de cuentas de Diputaciones provinciales, que dice así:

«La comision de Diputaciones provinciales, que ha visto el expediente de la provincia de Alava, distribuida en tres partidos por la Diputacion provincial para otros tantos juzgados de primera instancia, y que la Audiencia territorial se conforma con la distribucion de dichos tres partidos, á saber: Vitoria, La Guardia, y Amurrio, sin que la Diputacion provincial, ni Audiencia, varíen de pueblos para cabezas de dichos tres partidos, es de parecer que las Córtes los aprueben y se devuelva al Gobierno este expediente, para que le dé el curso que le corresponde, declarando al mismo tiempo no haber lugar á la solicitud del ayuntamiento de Labastida, que pide se le declare cabeza de partido de La Guardia, por no estar apoyada esta solicitud por las autoridades territorial y de provincia.»

También quedó aprobado el siguiente, que presentó la comision de Diputaciones provinciales:

«La comision ha examinado con la mayor atencion el expediente sobre division de partidos de Navarra; y aunque en lo general halla justa y arreglada la de los partidos de Tudela, Lerin, Estella, Sangüesa y Olite, no el de Pamplona, cuya extensión es casi triple, esto es, de 14.024 fuegos, con la circunstancia de hallarse dicho territorio cortado por varios puertos, que debe hacer muy costoso y largo su tránsito, sobre todo en el invierno; por cuyo motivo, y conformándose la comision con lo expuesto por la Audiencia de Navarra, y que aprueba el Gobierno, es de parecer se le remita el expediente, para que devolviéndolo al jefe político de Navarra, proceda aquella Diputacion á dividir en dos el referido partido de Pamplona, igualmente que informe sobre las reclamaciones en pretension á ser cabezas de partido de Tafalla, Los Arcos y Viana.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad, sobre la queja dada á las Córtes por Manuel Tolin, vecino de Villanueva de la Cañada, contra el alcalde del mismo pueblo Juan Martin, que dice:

«La comision se ha enterado de la queja que Manuel Tolin ha dado contra Juan Martin, alcalde de Villanueva de la Cañada, por haberle éste allanado la casa y despojádole de ella estándola habitando en virtud de arrendamiento; y es de parecer que este negocio no se halla en estado de que las Córtes deliberen sobre él, por estar pendiente en el tribunal de dicha villa, de resultas de haberse quejado Tolin á la Audiencia de esta córte: la cual mandó en 14 de Agosto, y despues de haber pedido informe documentado al alcalde, que éste, en término de tercero dia, oiga y administre justicia á Manuel Tolin sobre el despojo de la casa, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, otorgándole las apelaciones que interpusiere en tiempo y forma para la Audiencia; segun aparece más por menor del informe dado á S. M. en 26 de Agosto por dicho tribunal, remitido por el Secretario de Gracia y Justicia.»

Habiendo preguntado el Sr. Secretario Lopez (D. Marcial) si habia lugar á votar, tomó la palabra el Sr. Ugar-te diciendo que le parecia bastante diminuto el dictámen de la comision, y que no motivándole, se veia en la necesidad de hacer á las Córtes relacion de lo ocurrido en este negocio, en el cual se hallaba muy instruido, con el fin de que se tomase una acertada resolucion, pues creia que no hubiesen pasado á la comision todos los documentos, de los cuales debia resultar infringida la Constitucion y la ley de 8 de Junio de 1813. Manifestó que Manuel Tolin habitaba la casa de que se trataba en virtud de arrendamiento legítimo: que la justicia le despojó de ella escandalosamente, sin otra formalidad que un simple aviso por escrito, dándole dos horas de término para que la desocupase: que á los dos dias de este aviso, habiéndose resistido Tolin al despojo por injusto, se halló á la puerta de su casa todo el ayuntamiento, y sin respetar á su mujer é hija, que se hallaban enfermas, las hicieron levantar de la cama y salir á todos de la casa: que la única razon que alegaba el alcalde para cubrir la violencia de tal procedimiento, era que ni el administrador ni el dueño de la casa pudieron arrendarla sin anuencia del ayuntamiento: que viéndose Tolin así atropellado, acudió en queja á la Audiencia territorial, la cual despues de dos meses mandó que el mismo alcalde que habia sido su enemigo, y juez y parte en este negocio, le administrase justicia; en lo que creia el señor opinante que se habia quebrantado por la Audiencia la ley de 9 de Octubre, que manda que en el caso de ser parte un alcalde en una contienda, no sea él sino el más inmediato quien haya de actuar; y que antes de haber dado lugar á ulteriores procedimientos, en que Tolin habia gastado 600 rs., empeñando sus ropas y las de su mujer, que era toda su fortuna, debia haberse intentado el juicio de conciliacion. Concluyó diciendo que si tales atentados se dejaban sin castigo, las leyes serian ilusorias, y la libertad de los ciudadanos estaria á merced de cualquier alcalde. El Sr. Ochoa distinguió los casos en que las Audiencias debian tomar conocimiento en esta clase de negocios, diciendo que si Tolin acudió en queja de las tropelías cometidas contra él, no debió entender la Audiencia en ello, porque no pudo admitir queja sino en grado de apelacion; pero que si lo hizo porque creyó quebrantada la Constitucion, debió comisionarse al alcalde más inmediato para que conociese en el asunto. Encareció el orador enérgicamente á las Córtes la proteccion que debian dispensar á los ciudadanos que hubiesen sido atropellados, así por los jueces como por cualesquiera otras personas, con infraccion de la ley fundamental ú otra; y opinó que debiendo ceñirse la

comision á decir simplemente si habia ó no infraccion de Constitucion, sin que bastase la razon de haber acudido este interesado á la Audiencia, volviese el dictámen á la misma comision, para que examinando nuevamente el expediente y pidiendo los documentos que creyese necesarios, dijese categóricamente si habia ó no lugar á formar causa al referido alcalde. El Sr. Crespo Cantolla, como individuo de la comision, contestó que si ésta habia presentado su dictámen en los términos que se habia leído, era porque no constaban bastantemente probados los hechos que se citaban: que no se podia decir que fuese juez en causa propia el que sostiene las providencias que ha dado en uso de su autoridad: que despues de examinados todos los hechos en la Audiencia por via de apelacion, se podia decir si habia ó no infraccion, y declarar si habia lugar á formacion de causa, pero que antes era inoportuno; y por último, que en estas declaraciones debian ser las Córtes muy circunspectas, debiendo sostenerse la autoridad de los magistrados y jueces mientras no constase suficientemente que hubiesen quebrantado las leyes, pues lo contrario seria hacer perder el respeto á las autoridades, y disolver enteramente los lazos sociales.

Declarado el punto suficientemente discutido, se repitió la lectura del dictámen de la comision, y pareciendo al Sr. Golán no haber bastante claridad para poder votar, pidió se leyesen los documentos en que se fundaba, y así se verificó. Estos se reducian á un testimonio de la causa, pedido por el Gobierno á la Audiencia territorial donde constaban las diligencias desde la primera notificacion hecha á Manuel Tolin para el desocupado de la casa, hasta la última providencia dada por dicho tribunal para que se le administrase justicia; y pareciendo á varios Sres. Diputados no ser propio de las Córtes ocuparse en oír la lectura del resto del testimonio, se preguntó si quedaria el expediente sobre la mesa. Habiéndose declarado negativamente, y que no habia lugar á votar, se mandó volver todo á la comision para que diese de nuevo su informe.

Continuando la discusion del dictámen de la comision especial sobre los que siguieron al Gobierno intruso, tomó la palabra, y dijo

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Cuando pedí la palabra para hablar en esta cuestion, lo hice con el fin de probar que así las razones de política, como las de conveniencia pública, estaban en favor de la amnistía propuesta por la comision. No he mudado de dictámen; pero habiendo oido ayer sentar ciertos principios, en mi concepto peligrosos, y que no deben quedar estampados en el *Diario de las Córtes*, pareciendo que los hemos consentido con nuestro silencio, me veo en la triste necesidad de rebatirlos á pesar mio, porque siento tener que mirar esta cuestion bajo el rígido aspecto de justicia. Ayer, queriendo llevar á un extremo los argumentos en favor de la amnistía de las personas que siguieron el partido del usurpador, se trató de sostener que no solo esta medida es de indulgencia y de política, sino un acto de rigurosa justicia. Yo creo que esto es dar demasiada extension á las razones que pueden alegarse para que se conceda la amnistía; y que por hacer demasiado favor á las personas comprendidas en ella se hace una inculpacion no solo á las Córtes, sino á la Nacion entera. A las Córtes, porque si reclama la justicia esta medida, todos los momentos que hemos tar-

dado en darla, hemos cometido contra estos individuos una especie de despojo; y á la Nación misma, porque de tal manera se ha presentado la causa de los que siguieron al usurpador, que no solo aparece dudoso si deben ser de condicion igual, cuando menos, que los que no abandonaron á su Pátria en el mayor peligro, sino que podria algun ignorante deducir consecuencias terribles aun contra el mismo levantamiento de la Nación. Yo desearia saber si á pesar de cuanto se ha dicho con relacion á los escritores de derecho público, hay uno tan solo que haya tratado esta cuestion, tal como se presenta, al contemplar el estado en que se halló España en el año de 1808. Este es el verdadero punto de vista; y cualesquiera que sean las opiniones de los escritores de derecho público, es necesario examinar de qué especie de guerras han hablado; si de una guerra de Gobierno á Gobierno, si de una guerra intestina ó civil, ó de una nacion entera, que ocupada pérfidamente, invadida por un usurpador, privada de su legítimo Gobierno, se levanta simultáneamente contra una agresion tan escandalosa, pronuncia su firme voluntad de la manera más auténtica, reclama sus derechos, los defiende con heroismo... y cuando de una parte están la justicia, la buena fé, las leyes, la voluntad de una nacion, y de otra la pérfidia, la violacion de los derechos más sagrados, el engaño y la fuerza, ¿cuál es el escritor público que ha osado legitimar la conducta de los que siguieron la causa de un usurpador extranjero? Yo desearia saber si existe uno solo que mirando la cuestion bajo este aspecto, haya querido justificar la conducta de los que abandonaron su Pátria en los dias de riesgo y de tribulacion. Ya ayer se ha indicado el principio de que aun admitiendo que los jefes supremos de una nacion tuviesen el derecho de disponer de ella como de una heredad, aun así las famosas renunciaciones no tenian ningun valor ni fuerza; porque un contrato impuesto por la violencia, no puede tener efecto legítimo, ni producir obligacion.

Y si esto sucede aun tratándose entre particulares de una mezquina propiedad, ¿qué deberá decirse cuando se trataba nada menos que de enajenar una Nación?... Todos los actos, todos los preceptos arrancados con violencia, no tuvieron ni pudieron tener un carácter de legitimidad que impusiese obligacion de obedecerlos. Aun cuando verdaderamente hubieran sido libres, ¿quién pudo imaginar que tuviera autoridad un Príncipe para traspasar el mando y enajenar una nacion cual si fuese propiedad suya? ¿Tan poco valían los derechos de los pueblos, tan poco vale una nacion entera? Se ha dicho para disculpar á los partidarios del usurpador, que las ideas de *soberanía* no estaban tan extendidas en la Nación, y que apenas eran conocidas. Pues qué, ¿es acaso un principio nuevo el de la soberanía nacional, aunque se haya presentado en estos últimos tiempos más analizado, merced á la mayor ilustracion? ¿No es un principio derivado de la misma institucion de la sociedad y reconocido de hecho en la historia de todas las naciones? Y aun cuando no fuese así, no le tocaba á españoles el desconocerlo: consignado está en todas las páginas de nuestra historia, en los antiguos fueros de Aragon y Castilla, en la fundacion y progresos de la Monarquía. No, no pudo ignorarse. Se ha dicho á favor de los que desertaron de la causa de su Pátria, que desesperanzados de que ésta pudiera salvarse, prefirieron el que cediera á un yugo inevitable, á exponerla á los estragos y desolacion de la guerra. Mas si se admite este principio, resultará que nuestros deberes con la Pátria, y la obligacion de seguir sus banderas, penderá absoluta-

mente del simple cálculo que forme cada uno de los individuos de la Nación; y que cuando llegue el triste caso de una usurpacion extranjera, cada uno entrará á comparar la fuerza del opresor y la de su Nación; y despues de hacer tranquilamente este cotejo, deberá decidirse segun el resultado de su cálculo. ¿Y variarán la conducta y las obligaciones de un español, segun que sea invadida su Patria por Portugal ó por la Francia?... Jamás podré convenir en que dependan los deberes del ciudadano de un miserable cálculo de probabilidades: aun cuando mi entendimiento se convenciera, mi corazon lo desmentiria. Además, suponiendo que se debiesen graduar los deberes por la fuerza respectiva de las naciones, no se debia calcular solo la numérica, sino tambien la fuerza moral: esa fuerza que los tiranos desconocen, pero que en todas las guerras nacionales ha confundido su orgullo y su osadía. Por otro lado, señores, ¿á dónde nos conduciria ese principio, cuando una triste experiencia acredita que el partido injusto ha solido ser el más fuerte, el más numeroso? Entonces ¿qué esperanzas les quedan á las naciones para resistir y vencer á la tiranía y la usurpacion? Si se legitima ese principio, ¿cuál será la suerte de cualquiera nacion que le admita? ¿Cuál hubiera sido en sus terribles apuros la de Grecia, de Roma, de Holanda, de Suiza, de otras repúblicas y naciones así antiguas como modernas? Entonces era ya llegado el caso de que la decision de cada individuo en favor de su nacion, ó de un usurpador extranjero, pendiese de su propio juicio, de su solo dictámen, en vez de fundarse, como debe, en las reglas fijas é invariables de la obligacion más sagrada. Mas si se pretende todavia que la fuerza sea la que decida, yo lo admito por esta vez; y si la esperanza de que triunfase el usurpador legitimó entonces su conducta, el triunfo de la Nación les condena ahora.

Se insinuó ayer, para disculparlos, que los que siguieron el partido del usurpador lo hicieron porque causados de la tiranía deseaban un régimen constitucional y la libertad de su Pátria, contentándose por lo menos con la Constitucion de Bayona. Yo no sé cómo se ha sentado semejante principio, porque sin duda alguna no concuerda bien con la ilustracion de los que lo han enunciado. ¿Acaso podia esperarse la libertad de un usurpador extranjero que entraba contra la voluntad manifiesta de una Nación, violando pérfidamente todas las leyes, atropellando los pactos más sagrados? ¿Por ventura eran desconocidos los medios con que usurpó Bonaparte el Trono de la Francia y la arbitrariedad de su Gobierno? Ningun tirano de esta clase ha dado la libertad á las naciones. Y cuando á cada momento se veian vacilantes los Tronos que le debian su existencia, ¿cabia en entendimiento humano que tratase de hacer libre é independiente á la Nación española? Esa Constitucion, si tal nombre merece, esa misma Constitucion de Bayona estaba manifestando claramente que con ella, y bajo el dominio de Bonaparte, jamás podria ser España libre é independiente. No entraré á hacer el análisis de esa Constitucion, porque no la creo digna de ocuparnos un momento; baste solo el decir que en ella se veia estampado con escándalo un artículo en que se consignaba como ley fundamental la alianza ofensiva y defensiva de España con la Francia. Estaba reservado á Bonaparte el establecer como bases de la Constitucion de un Estado sus relaciones con otra potencia: y mientras se esforzaba para persuadirnos que conservábamos nuestra independencia, mostraba claramente su propósito estampando como ley fundamental nuestra esclavitud y

vasallaje. ¿Ni qué otra cosa ha significado nunca la alianza perpétua de los débiles con los poderosos? Nos prometía independencia, y él propio nos dió leyes, sin respetar ni á su mismo hermano; nos ofrecía independencia, y acabó por sujetar á un gobierno militar dependiente de Francia, las provincias del otro lado del Ebro... y ¿quién no vió la triste suerte reservada á la España en la que acababa de tener Holanda, privada por último de su independencia?

Para demostrar la justicia en que se ha querido apoyar la amnistía, se han sentado tambien otros principios muy peligrosos. Segun ellos, era preciso convenir en que la Nacion, por no haberse adherido al partido del usurpador, habia sido en cierto modo rebelde. Los franceses, á lo menos, eran más consecuentes en esta materia. Cuando trataron de sostener su usurpacion, insistieron en la fuerza de las renunciaciones, y dedujeron de ellas la rebeldía de la Nacion. Si los que siguieron al usurpador no faltaron á sus obligaciones; si los empleados debieron continuar bajo su gobierno y no abandonar sus intereses ni familias, entonces los que se conservaron en el recinto de Cádiz, los que todo lo abandonaron, los que sin perder su constancia se vieron estrechados entre las baterías enemigas y el Océano, los que jamás desesperaron de la libertad de su Nacion, los que estuvieron al lado del legítimo Gobierno en su mayor angustia, esos serán los que abandonaron á su patria y deben ser mirados como desertores.

Se ha dicho tambien que en llegando la fuerza enemiga á ocupar de hecho un pueblo, se desatan todos los derechos y obligaciones que lo ligaban con su Gobierno. Si se ha de admitir este principio, yo lo admito desde ahora, y convengo en que ocupando una fuerza extranjera un pueblo, no tiene ya un empleado lazos ni vínculos con su patria; todos quedaron disueltos; debe considerarse como absolutamente libre. Pero en pasando la fuerza que le oprimia, ¿se presentará á esta patria, no á demandar gracia como hijo, sino con el tono de justicia y el lenguaje de un acreedor? Por fortuna del género humano estos principios no han sido ni serán adoptados por nacion alguna que se vea en igual caso que la española; y aun los mismos que los han sentado y consignado en los libros, si los han concebido en su cabeza no los tenían en su corazón. Yo les exigiría que respondiesen de buena fé, si á pesar de creer tan inocente el haber seguido el partido del usurpador y obtenido de él algun empleo, no trocarian su suerte con los que siguieron á todo trance la de su patria y jamás la abandonaron, concurriendo constantemente á su libertad y salvacion.

El mismo Sr. Diputado que por hacer gala de su ingenio sostuvo ayer la paradoja de que los magistrados no faltaron á su deber permaneciendo bajo el yugo extranjero, este mismo Sr. Diputado estoy seguro de que preferiria ser uno de los magistrados de Barcelona atrozmente perseguidos por negarse á prestar el juramento al usurpador, más bien que haber pertenecido en el año de 1808 al débil y flexible Consejo de Castilla.

Se ha sentado tambien que solo los militares necesitarian la amnistía, pero no los demás empleados. Pero pregunto: ¿por qué esa diferencia respecto de los militares? ¿Por qué á estos se les ha de exigir el sacrificio de su existencia por la Patria sin dar oídos á ningun género de excusas? ¿Se dirá que porque teniendo otra clase de obligaciones contraídas con la Nacion, sostuvieron al Gobierno usurpador é hicieron daño á su Patria? Pues qué, los magistrados y otros empleados públicos, ¿no sos-

tuvieron, segun su clase, á ese mismo Gobierno, empleando al efecto cuantos medios estuvieron á sus alcances? Yo no hallo, por consiguiente, sino algunos grados de diferencia entre éstos y los militares, y si los unos necesitan de amnistía, los otros la necesitan tambien. No admito, pues, que esta cuestion deba resolverse por principios de justicia. Si nos hallásemos aquí en el caso de resolverla bajo este aspecto; si nos viésemos en la triste situacion de jueces, la autoridad de la ley decidiria, no tendríamos voluntad propia ni haríamos caso de las razones de conveniencia pública; cerrariamos los ojos á todos los males, y convertidos en meros órganos de la ley, pronunciaríamos su sentencia.

No sucederá así si examinamos esta cuestion bajo el aspecto político. En este caso cambia enteramente la escena: desaparecen las personas, las flaquezas y hasta los delitos; no se ven ya las estrechas relaciones entre los hechos y las leyes, entre los hechos y los individuos; el legislador, colocado en una altura, no mira, no descubre sino un solo objeto: la utilidad de la Nacion. Lo único, pues, que debemos examinar en este caso es si la amnistía propuesta es conveniente ó perjudicial, atendidas todas las circunstancias. Yo observo la conducta de las demás naciones en semejantes casos, y hallo que á proporcion que han ido recobrando su libertad, han procurado ir borrando hasta los vestigios de las revoluciones y que han sido más ó menos dichosas á proporcion que se han acercado más ó menos á este término de su agitacion. Esta es la conducta que han observado todas las potencias de Europa despues de la caida de Bonaparte, porque han conocido la necesidad de destruir hasta el más leve gérmen de division que pudiera conservarse entre sus individuos. Toda la Europa, repito, ha dado un testimonio público en el año de 1814 de hallarse convencida de esta verdad; y por ventura el Cuerpo legislativo de la Nacion española, ¿será menos generoso en el año de 20 que lo fueron en aquella época los Gobiernos de las demás naciones? Yo creo que ya es llegado el caso de echar un velo sobre todas las debilidades de los españoles.

Porque es necesario observar que la resolucion de estas cuestiones, mirada bajo el aspecto político, varía segun la diversidad de tiempos y circunstancias; y así como las Córtes ordinarias del año 14 tuvieron muchas y poderosas razones para no acceder á esta amnistía, las Córtes actuales deben acceder á ella por haber variado enteramente las circunstancias. La conducta de aquellas Córtes que tanto se ha satirizado en otras naciones y atribuido á cierta especie de espíritu perseguidor, muy ageno de sus individuos, fué dictada por el deseo de conservar la union y tranquilidad del Estado. Todo el mundo sabe que en el año de 1814, al reunirse las Córtes en Madrid, se les presentó un memorable tratado celebrado entre nuestro Rey y Napoleon, entre la víctima y el verdugo. No es del caso examinar las circunstancias en que se hallaba la Europa y Bonaparte en aquella época: baste decir que aún le quedaba una fuerza moral que no podemos concebir ahora, pero que realmente lo hizo formidable hasta el momento mismo de su caida. Tampoco me detendré á elogiar la conducta franca y generosa que observó la España en aquella época para no desertar de la gran liga europea. Si por culpa de nuestro mal Gobierno no se nos ha hecho la debida justicia en la edad presente, nos queda el triste consuelo de los débiles, que es el de apelar á la posteridad. Vieron las Córtes que no podian aprobar aquel tratado sin faltar á los pactos, violar la buena fé, y exponerse á

destruir la Nacion. Por un artículo del mismo tratado se estipulaba que los que habian servido al Gobierno intruso, habian de volver á España con todas sus prerogativas y empleos; ¿y se podrá culpar á las Córtes ordinarias de que no aprobasen en 1814 este tratado? Yo descaria oír la respuesta de los que más han criticado la conducta de aquellas Córtes, y les preguntaría solamente: subsistiendo una guerra nacional, con un ejército enemigo en la frontera, ocupadas aun algunas plazas y debiéndose temer todavía riesgos é incertidumbres, ¿ha habido alguna nacion que conceda una amnistía general á los que han seguido la causa de sus actuales enemigos? ¿Ha existido alguna nacion que por aparecer generosa haya olvidado hasta tal punto su propia seguridad y conveniencia? Ni debe omitirse otra reflexion muy importante en tales casos: una guerra nacional no se sostiene sino con la fuerza moral y el entusiasmo; y si las Córtes del año de 14 hubieran admitido ese tratado, hubiera sido lo mismo que apagar el fuego sagrado de la libertad. Más diré: ¿no hay diferencia entre volver al seno de la Pátria por un acto de indulgencia y generosidad, y entrar en ella como de derecho y de justicia, y á la sombra de un tratado celebrado con el usurpador? Si no hubiese habido más que este motivo para no admitir el tratado, bastaba para que jamás se hubiese hecho la paz. La Nacion no debía entrar en convenios deshonrosos ni sufrir esa humillacion. Debía desde el momento en que se hiciese la paz, mostrarse grande y generosa; pero no recibir á sus hijos extraviados, imponiéndoselo por fuerza sus mismos enemigos. Por consiguiente, han sido sumamente injustas las inculpaciones que se han hecho á las Córtes ordinarias. Los desastres del 10 de Mayo de 1814 no les dejaron tomar providencias ulteriores acerca de amnistía, como lo hubieran hecho ciertamente despues de finalizada la guerra; mas no fueron razones de resentimiento y de venganza las que dictaron sus anteriores providencias. Semejante conducta no es propia de un Cuerpo legislativo, no lo es de españoles. Las Córtes ordinarias no pudieron vacilar en su eleccion ni consultar los sentimientos de sus individuos. El peligro era grave; aun duraba la guerra; la Europa toda se hallaba en la crisis más peligrosa; no debía tratarse sino de salvar al Estado. Pero si entonces las razones de conveniencia, la opinion pública, el estado de la guerra, nos impidieron ser generosos con estos desgraciados individuos, ya han variado las circunstancias, han pasado seis años, y no hay que temer de las personas que aun conservaban entonces un grande influjo en Europa. Por consiguiente, ya es llegado el momento propio de la amnistía; la reclama la necesidad, y la conveniencia pública la aconseja: y tan injusto como ha sido inculpar á las Córtes del año de 1814 por no haberla concedido en una época tan inoportuna, tan justo seria ahora que las naciones europeas nos culpasen si tratásemos de conservar entre nosotros esta semilla de division. Es preciso observar que la cuestion ya está resuelta; yo no admito medio: ó iguales ó enemigos. Los individuos de que se trata han vuelto casi todos de su destierro; están con sus familias; se hallan en su Pátria; se ven privados del socorro que recibian en país extranjero. ¿Qué haremos de estos desgraciados en semejante situacion? Yo no examinaré si han vuelto con razon ó sin ella; no ventilaré si nuestro embajador en Francia tuvo facultad de interpretar la órden de S. M. en que se alzaba el destierro á los que estaban confinados por opiniones políticas. Pero el hecho es que el embajador español en París dió pasaporte para volver á Es-

paña á los que habian seguido al usurpador. Yo no me meteré, repito, en si estuvo bien ó mal hecho; por mi parte protesto que en el decreto en que S. M. concedió amnistía á los perseguidos por opiniones políticas, jamás consideré inclusos á esos sugetos; porque en mi diccionario jamás ha sido ni será sinónimo el tener esta ó esotra opinion política y el servir á un usurpador. Creo, por lo tanto, que fué una mala inteligencia dada al decreto de S. M., porque los hechos nunca son opiniones.

Mas ya entrados en España, vueltos al seno de su familia, ¿qué hemos de hacer? ¿A qué aspiramos? ¿Queremos que se levante en el Reino un muro de division entre ellos y nosotros? ¿Nos opondremos á la union, ahora más que nunca necesaria para que toda la Nacion presente el cuadro de una sola familia? El Cuerpo legislativo español debe seguir francamente la misma senda que le muestran todas las naciones en semejantes casos; mas por ningun término descender al examen individual de casos y sugetos, ni envolverse en cuestiones personales, igualmente interminables que odiosas. La única dificultad, pues, que yo veo en esta cuestion es si estamos en el caso de aprobar desde ahora una completa amnistía, ó si la debemos suspender por algun tiempo. Esta consideracion ha separado del voto de la mayoría á los señores individuos de la comision que han dado su dictámen particular; pero yo no encuentro las razones que alegan bastante poderosas para convencerme de que no es llegado el tiempo de la amnistía. La primera razon es la opinion pública, que no siendo favorable á los individuos que siguieron al Gobierno intruso, se ofenderia gravemente de que las Córtes tomasen esta medida; pero esta misma dificultad existirá por mucho tiempo, y lejos de irse extinguiendo por el medio que propone la minoría de la comision, se perpetuará más y más. Bien sé que la opinion es superior á las leyes; pero tampoco se puede dudar que si éstas ponen cierta mancha á algunos individuos y los desunen de los demás, contribuyen á perpetuar la division y afirman la barrera que la opinion pública puede haber interpuesto. Hagamos cuanto esté en nuestro poder para una reconciliacion completa; lo demás será obra del tiempo, y si la opinion opone obstáculos, no los aumentemos nosotros.

La segunda razon alegada por los mismos Sres. Diputados es que segun la Constitucion se pierden los derechos de ciudadano por admitir empleo de otro Gobierno, y que en este caso se hallan los individuos de que se trata. No entraré en la cuestion de si esta ley constitucional puede tener efecto retroactivo respecto de los que admitieron el empleo antes de promulgarse la Constitucion, ni entraré tampoco á examinar si esas personas sirvieron á otro Gobierno. La Nacion nunca reconoció como tal al del intruso, ni el artículo de la Constitucion creo yo que hable de otros Gobiernos que de los reconocidos como legítimos. Pero no obstante, si este artículo es ahora un obstáculo para la amnistía, la misma fuerza tendrá en la próxima legislatura y la misma dentro de veinte años. De consiguiente, este argumento, por probar demasiado, prueba muy poco en la cuestion presente, supuesto que los mismos señores que lo usan admiten como posible y próxima la concesion de la amnistía, y aun manifiestan desearla. Otra de las dificultades que se oponen á admitir el dictámen de la minoría de la comision es la dificultad de las clasificaciones que seria necesario hacer. Los mismos señores que aluden á ellas conocen que es casi imposible llevar á efecto la calificacion individual de quién fué más ó menos de-

linciente; y será, por ventura, más sencillo y fácil el graduar las pruebas con que cada uno se vaya haciendo acreedor á entrar en el goce de los derechos de ciudadano? Esta misma dificultad que ahora existe subsistirá en la legislatura próxima: nos veremos en un laberinto de que no podremos salir: habrá que formar á cada individuo un expediente, discutirle y convertirse las Córtes en un tribunal, para ir dispensando una por una estas gracias. Es, pues, evidente que tanto estas Córtes como las venideras deben prescindir de estas calificaciones. No hay más que un medio, y no cesaré de repetirle: amnistía, olvido general.

Otra de las razones que se han alegado en contra es que no conviene que estos individuos tengan parte en las elecciones. Esta razon no me parece muy poderosa, porque si se trata del voto activo que puedan ejercer en las elecciones, son en tan pequeño número con respecto á los demás ciudadanos, que en mi concepto no pueden influir en ellas de otra suerte que como una gota de agua en un rio; además de que, estando la opinion pública contra ellos, no debe temerse su influjo ni recelarse que logren ser elegidos. Y yo pregunto: ¿quién ha cerrado la puerta en estas últimas elecciones á los instrumentos de la arbitrariedad en estos seis años? ¿Quién los ha alejado de este santuario de las leyes? ¿Ha sido acaso la ley ó la opinion pública? Pues esa misma alejará á esos individuos y los privará de iguales honores.

Esta es una reflexion, á mi parecer, muy exacta, pero hay otra mucho más fuerte. El derecho de ciudadano es uno de los más importantes y preciosos; y siendo de tanto valor privar de él á cualquier individuo, no puede hacerse sin imponerle una gran pena. Para ello es preciso que preceda la formacion de causa y que se abra á cada uno su expediente; aun cuando no fuese más que para probarle que habia admitido empleo del intruso, era este paso indispensable. No renovemos de manera alguna la fatal época de las purificaciones; hablemos de paz y de concordia, no de juicios, declaraciones y procesos. ¿Y estamos en el caso de imponer tan grave pena sin la más leve informacion, y al cabo de seis años, y cuando ya las naciones de Europa hasta han olvidado los agravios de los que cometieron iguales extravíos?...

Si las razones de conveniencia y de política no son bastantes, hagámonos cargo de la pena que ya han sufrido esos desgraciados individuos. Hace muchos años que prófugos y ausentes de su Pátria, privados de sus bienes, separados de sus familias, han tenido que mendigar el sustento de un Gobierno extranjero; habiendo experimentado en algunos momentos la amargura de perder hasta la esperanza de volver á abrazar sus familias, de morir en su Pátria... , tormento cuya crueldad no conoce sino el que lo ha padecido.

No retardemos, pues, este gran dia de paz y de reconciliacion. Las Córtes acaban de dar un testimonio de sus sentimientos en la completa amnistía concedida á nuestros hermanos de Ultramar: ¿se mostrarán ahora menos grandes, menos generosas? Imitemos á la Nacion que representamos: al momento que triunfa, ya olvida sus ofensas, y se muestra más sublime por su moderacion que por sus victorias. Las razones de conveniencia, el ejemplo de las naciones de la antigüedad, el voto general de toda Europa, la necesidad de union y de concordia, la compasion, la humanidad, todo nos aconseja cuál debe ser nuestra conducta. Mas no temamos hacer el bien sin timidez ni limitacion: no olvidemos que don-

de quiera que la ley señale una sola línea de division, allí nace al instante un muro, y que una sola semilla produce 100 plantas de discordia. La medida debe ser general, completa, cual corresponde á un Congreso de legisladores. No hay medio: ó persecucion, ó amnistía; ¡y podemos vacilar un momento!

El Sr. **CUESTA**: Es necesario rectificar lo que ha insinuado el señor preopinante con relacion á mis opiniones. Dije que los pueblos tenian un derecho á pactar con el conquistador y pedir que se les conservasen sus leyes, sus tribunales, sus magistrados y sus administradores: dije que de este derecho de los pueblos resultaba por consecuencia necesaria la obligacion de los administradores y magistrados á permanecer en ellos: dije que los magistrados y administradores debian desempeñar sus funciones, no porque el usurpador tuviese derechos algunos, que bien claro pronuncié y repetí que ningunos tenia, sino por los que tienen los pueblos. Añadí que los ciudadanos debian respetar el orden público y obedecer á los tales magistrados y administradores bajo el usurpador, no porque éste tuviese derechos algunos, sino por la obligacion sagrada de todo ciudadano á no comprometer las propiedades, la seguridad y la existencia de todos los demás. Estoy seguro que no hay ni un solo publicista que contradiga estos principios, y que no hay nacion civilizada que no los haya practicado. En las diferentes ocasiones en que los franceses ocuparon varias provincias austriacas, nunca los magistrados y administradores se creyeron en obligacion de abandonarlas, sin embargo de que alguna vez el general Glarke las organizó á la francesa, ni despues de evacuadas ocurrió al Emperador hacer un crimen de haberse quedado á los administradores y magistrados: lo mismo sucedió en Prusia, lo mismo en Rusia, y lo mismo debe suceder donde quiera que las naciones se reputen por algo, y no deban todos sus individuos dejarse degollar antes que someterse al vencedor. Los que no tenian empleos y destinos hicieron muy bien en marcharse á Cádiz; los que tenian empleos que habian sido suprimidos obraron igualmente bien, y los que se hallaron en compromisos ó circunstancias particulares pudieron tambien hacerlo; pero de aquí no se infiere que los demás debiesen hacer lo mismo. Treinta años antes que Reinoso hubiese escrito su obra, tenia yo olvidado, por decirlo así, á fuerza de saberlo, cuanto él ha escrito. En cuanto á Napoleon, cuando en el año de 6 volví de Francia, dije de palabra y por escrito cuál era su perfidia, cuál su feroz despotismo y cuáles sus intenciones contra los restos de la dinastía de Borbon; pero se burlaron de mí los que se preciaban de filósofos y se hanpreciado posteriormente. No se me atribuyan, pues, ideas ni opiniones de que estoy muy distante.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: He estado muy lejos de hacer la más leve inculpacion á un sugeto tan recomendable como el Sr. Cuesta; pero he creido de mi obligacion rebatir la doctrina que expuso ayer S. S., juntamente con otros Sres. Diputados. Las Córtes podrán juzgar de la moderacion con que lo hice; y aun para apartar toda idea que pudiera ofender en lo más mínimo su delicadeza, dije expresamente que habia sido una paradoja, sostenida meramente por su ingenio; prueba clara de que solo impugnaba una opinion, en mi concepto equivocada, pero que en manera alguna aludí á sentimientos ni á personas. Y una prueba de lo que aprecio á S. S. es que he consentido que me impugne ahora, contra lo prevenido en el Reglamento; pero á mí me basta el haber rebatido unos principios que, contra la inten-

dion de S. S., pudieran arrojar de sí consecuencias muy perjudiciales.»

A propuesta del Sr. *Ochoa* se declaró el punto suficientemente discutido, y acordado que había lugar á votar, mandó el Sr. *Presidente* preguntar si la votacion seria nominal, y se resolvió que lo seria. El Sr. *Moreno Guerra* pidió que se votase por partes, y habiendo contestado el Sr. *Rey* que la comision retiraria su dictámen si se dividia, se acordó que no: se procedió á la votacion sobre el dictámen entero, el cual quedó aprobado por 112 votos contra 36, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Sancho.
Peñafiel.
Cortés.
Villanueva.
Lastarria.
Ramonet.
Artieda.
Lagrava.
Cepero.
Cabrero.
Banqueri.
Ruiz Padron.
Marina.
Castrillo.
Zapata.
Freire.
Sanchez Toscano.
Casaseca.
Sierra.
Marin Tauste.
Traver.
Perez Costa.
Lorenzana.
Martinez.
Yandiola.
Novoa.
Subercase.
Crespo Cantolla.
Cuesta.
Vecino.
Gareli.
Lázaro.
Canabal.
Sandino.
Caro.
Zubia.
Moya.
Rivera.
Manescau.
Magariños.
Villa.
Liñan.
Alvarez Guerra.
Zayas.
Benitez.
Dominguez.
Huerta.
Giraldo.
Priego.
Salvador.
Romero Alpuente.
Argaiz.
Queipo.

Verdú.
Rubin de Celis.
Ruiz de Prado.
O'Daly.
Azaola.
Romero.
Rojas Clemente.
Cepeda.
Quiroga.
Ugarte (D. Gabriel).
Clemencin.
Martinez de la Rosa.
Ramos García.
Martel.
Espiga (D. Antonio).
García.
Alvarez Sotomayor.
Lecumberri.
Frailc.
Dolarea.
Remirez Cid.
Cavaleri.
Maule.
Montoya.
San Miguel.
Cortazar.
Fagoaga.
Desprats.
Janer.
Moragües.
Victorica.
Calderon.
Santa.
Silves.
Hinojosa.
Gonzalez Allende.
Diaz Morales.
Arnedo.
Ezpeleta.
Torrens.
Temes.
Ugarte (D. Agustin).
Govantes.
Montenegro.
Ramos Arispe.
Clemente.
Rey.
Solana.
Gutierrez Acuña.
Moreno Guerra.
Rovira.
Ochoa.
Torre Marin.
Muñoz.
Zufriátegui.
San Juan.
Piérola.
Ciscar.
Señor Presidente.

Señores que dijeron *no*:

Subrié.
Lopez
Diaz.
Couto
Vadillo

Lobato.
 Muñoz Torrero.
 Vargas.
 Puigblanch.
 Cantero.
 Valcárce.
 Bernabeu.
 Coromina.
 Gisbert.
 Navas.
 Arrieta.
 La-Madrid.
 Becerra.
 Baamonde.
 Alonso Lopez.
 Navarro (D. Andrés).
 Palarea.
 García Page.
 García (D. Justo).
 Carrasco.
 Quintana.
 Valle.
 Navarro (D. Felipe).
 Medrano.
 Calatrava.
 Golfín.
 Moscoso.
 Oliver.
 Gasco.
 Yuste.
 La-Llave.

Se leyó y no se admitió la siguiente indicación, del Sr. Cavaleri:

«En atención á que las personas á quienes se han concedido los derechos de ciudadano por las razones de equidad y política, no han estado jamás en el goce de tales derechos, el de vecindad se deberá contar desde la fecha en que juren la Constitución.»

Para fundarla dijo

El Sr. **CAVALERI**: He hecho esta indicación porque algunos señores han dicho que para privar de los derechos de ciudadano se necesitaba una causa, y sería una injusticia el privar de ellos á los sujetos de que se trata; pero es menester atender á que éstos sujetos nunca han sido ciudadanos y ahora se les concede este derecho, no por sus méritos sino por la equidad y generosidad de las Cortes; y habiéndoles concedido una gracia, ésta debe modificarse de modo que no produzca daño á la sociedad. No creo justo que no habiendo tenido hasta ahora derechos de ciudadano, se cuente desde antes el derecho á la vecindad ú otros goces que necesiten tiempo segun la ley, porque no son españoles hasta este momento que la Nación se lo concede. La Constitución exige para el disfrute de ciertos derechos que trae consigo la ciudadanía, un tiempo determinado, con dos objetos: primero, que en los votos activos tengan conocimiento de todos sus convecinos; y segundo, que en el pasivo, los que les favorezcan con el suyo tengan el suficiente para ello: y como estas son unas personas de quienes hemos de olvidar lo que han sido, y juzgar solo por lo que serán, contemplándolos como unos nuevos bautizados políticamente, deben empezar á contar el derecho de ciudadanos desde que juren la Constitución, y de este modo creo que se unen los intereses políticos con la generosidad de la Nación, se alejan los temores de ver retornar en este sitio á los detractores de la Pátria con los

defensores de ella, y no se les ofende en nada, así como no se ofende al menor que no goza de los derechos de ciudadano.

El Sr. **ZAPATA**: Los emigrados para volver á España han jurado ya la Constitución en París en manos del embajador, como es notorio, y por consiguiente no es necesario que lo hagan de nuevo. Se ha dicho también que no son españoles; este es un error, porque siempre lo han sido, pues para ser español no se necesita sino haber nacido en España, y este juramento podrá exigirse á uno que haya de entrar en el goce de los derechos de ciudadano sin ser español, pero no á uno que lo sea.

El Sr. **FRAILE**: Creo que hubiera sido menos malo admitir el voto de los señores que han disentido de la mayoría de la comisión, que haber concedido á estos interesados la plenitud de derechos para restringirlos de este modo: porque el objeto de la amnistía es el quitar toda distinción, y ahora se establece si se admite la indicación del Sr. Cavaleri.»

Tampoco fué admitida la presentada por el Sr. Baamonde, que dice así:

«Que á los españoles que las Cortes han beneficiado con la amnistía, no se les permita vivir en la corte y sitios Reales sin expresa licencia del Gobierno.»

El Sr. Romero Alpuente presentó otra que decía:

«Se añadirán al dictámen aprobado estas palabras: «salvo el derecho de tercero, á quien se recuerda el artículo 6.º de la Constitución sobre la obligación de todos los españoles de ser justos y benéficos.»

En apoyo de esta indicación, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No he hecho más que copiar las palabras de la amnistía concedida por el Rey San Fernando. Porque la amnistía corre el velo sobre los delitos que han podido ofender al público; pero como este no es dueño de los particulares, queda á estos el derecho de repetir contra los que los ofendieron individualmente; y como el público y los particulares deben usar de la generosidad, se encarga que se acuerden de lo que previene la Constitución en el artículo citado. Y si San Fernando sin hablar con españoles tan generosos y liberales como los de ahora, no tuvo inconveniente en aconsejarlo á sus súbditos, ¿por qué las Cortes no podrán hacer á sus hijos este recuerdo?»

Admitida á discusión, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No creo necesaria la segunda parte de la indicación. La primera se reduce, si no me engaño, á que se conceda la amnistía sin perjuicio de tercero, y á ésta accederé gustosísimo, porque me parece muy justa; pero á esa especie de consejo del Cuerpo legislativo á los españoles, me opongo absolutamente; lo primero, porque me parece que no es propio de nuestras atribuciones: lo segundo, porque creo que no nos haya dado ejemplo ninguno otro Cuerpo legislativo; y tercero, porque la Nación española, que siempre ha sido un modelo de generosidad, no necesita que se le hagan esos recuerdos. Así que, apoyo, como he dicho, la primera parte, pero creo que la segunda no debe admitirse.

El Sr. **PALAREA**: El Sr. Martínez de la Rosa me ha prevenido en lo que iba á decir. El ser justos y benéficos no es solo un consejo que puedan dar las Cortes á los españoles, sino una obligación sagrada, que todos tienen bien presente, y de cuya observancia tiene dadas repetidas pruebas esta Nación heroica.

El Sr. **DOLAREA**: Diré lo mismo que los señores preopinantes, en cuanto á la primera parte de la proposición. El público no hace más que dar la amnistía so-

bre negocios ó crímenes políticos, pero nunca sobre los criminales, cuyo derecho debe reservarse á los interesados; y creo por lo demás, que basta con expresar la primera parte.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La segunda parte es una adición de que creo que no podemos desentendernos. ¡Cuántas cosas hay contenidas en una especie que no hacen impresion alguna, y la harían manifestadas! No podemos dudar que habrá algunos que excitados por ruines hombres que no conocen la generosidad, ó por el deseo de no tener competidores en los empleos, presentarán á estos individuos en la opinion de criminales. Con estos habla la segunda parte y les dice: «La Nacion ha dado este golpe de humanidad y generosidad, pero no os ha quitado el derecho que podeis tener contra ellos: ejercedle si quereis, pero al mismo tiempo os hace presente este grandioso artículo de la Constitucion; si quereis seguirle, imitareis el grande ejemplo de la Nacion, y cumplireis con uno de vuestros principales deberes. Este es el objeto de mi indicacion, y bajo este aspecto, sin duda, San Fernando, despues de haberles presentado los derechos que tenian, les recomendó que debian ceder de este mismo derecho, y creo que lo mismo deben hacerlo las Córtes.»

Puesta á votacion la indicacion, se aprobó la primera parte, reducida á las palabras «salvo el derecho de tercero.» El resto fué desechado.

En seguida se leyó la siguiente del Sr. Ochoa: «Que la amnistia concedida á los llamados afrancesados sea extensiva tambien á los que han sido sentenciados por la misma causa.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **OCHOA**: Todos sabemos que los afrancesados, al tiempo de desalojar los franceses el territorio español, unos marcharon á Francia con las tropas, otros lo hicieron clandestinamente, y otros se quedaron aquí, ó fiados en la buena fé de no haber cometido ningun crimen, ó por falta de proporcion para seguirlos. Algunos de estos fueron acusados, ya por enemistades particulares, ya con buen celo por la causa pública; y de ellos unos fueron absueltos por los tribunales, otros fueron desterrados, otros estando en las cárceles se fugaron, y otros tienen acaso sus causas pendientes en el dia. Mi indicacion se reduce á que se declare si la mente de la comision es comprender en la amnistia á estos, que en mi opinion no tienen diferencia alguna de los otros, ó no; es decir, si los desterrados, sin más delito que las opiniones políticas, y en cuya causa no haya perjuicio de tercero, ó los que se les está aun siguiendo, podrán volver á sus casas como los demás emigrados.

El Sr. **EZPELETA**: Yo creo que en este caso es cuando corresponde al Gobierno dar un indulto, porque ya ha recaido una sentencia, y entonces el Rey es quien debe aplicarlo. La ley de amnistia es general y comprende á todos; pero cuando hay ya una sentencia, en cumplimiento de las leyes es el Rey el que puede absolver de la pena, con arreglo á la Constitucion.

El Sr. **SAN MIGUEL**: La comision nunca creyó que pudiera tomarse conocimiento de los procesos que se hubiesen instruido, tanto de los fenecidos y sentenciados, como de los pendientes; y siendo una amnistia general la que se concede, cree que las causas que se hallen instruidas deben permanecer en el estado en que se encuentran, sin perjuicio de que las personas interesadas en favor ó en contra, puedan promoverlas como mejor les parezca.

El Sr. **PALAREA**: Creo que es inútil la indicacion

del Sr. Ochoa, porque en el decreto están comprendidos todos los casos. Aquellos individuos á quienes se haya seguido causa por delitos generales, quedan perdonados por la amnistia; y aquellos por quienes se encuentren ofendidas personas particulares, tienen el derecho de reclamar con arreglo á la adición que se ha aprobado.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Nadie más enemigo de las purificaciones que yo; pero creo que no debe admitirse esta indicacion. El Congreso no ha dado á estos individuos más que los derechos de ciudadano, no los empleos que tenian antes. No ha hecho más que rehabilitarlos en los derechos de ciudadanos españoles; de suerte que si Asanza quiere volver á servir, tendrá que empezar siendo escribiente, y Ofarril siendo cadete. Por lo cual, y no correspondiendo esto á las Córtes, sino al Poder ejecutivo, creo que no debe admitirse la indicacion del Sr. Ochoa.

El Sr. **OCHOA**: Sin duda no se ha entendido lo que he dicho, ó no me he explicado bien. Lo primero que he dicho es que no son comprendidos aquellos que fueron acusados de delitos particulares, por haber faltado á su deber en los empleos que ejercieron, traspasando los límites de las leyes, como por ejemplo, los de las Juntas criminales que hubiesen sentenciado á algun patriota, porque en este caso ya hay perjuicio de tercero. Yo no trato de los afrancesados que han sido acusados en los tribunales por hechos particulares; trato de los que han sido acusados de traidores ó por infidencia, y que como tales han sido castigados. De estos hay muchos en España, y otros pudieron fugarse. Aquellos están sufriendo su castigo, y si no les comprende la resolucion que acaba de tomarse, serán de peor condicion que sus compañeros, que hallándose en el mismo caso, solo porque pudieron fugarse, vendrán ahora á disfrutar de lleno la generosidad de las Córtes, que si la han tenido para con unos, no hay justicia para que no la tengan con los otros. Mi adición nada tiene que ver con la idea del Sr. Moreno Guerra, porque yo no trato de que se repongan en sus empleos, pues esto, además de ser un absurdo, seria contrario á la resolucion que acaban de tomar las Córtes; y tampoco perjudica á los que tengan entablado su juicio de purificacion, porque éste pueden seguirlo cuantos quieran: mi adición no se opone á eso, pues se reduce á que los que se quedaron en España y fueron condenados por sola su infidencia, sean comprendidos en la concesion de los derechos de ciudadano, como se conceden á los que se fugaron y ahora van á venir.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, y admitida la adición, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que entre los oficiales que fueron hechos prisioneros, y á quienes se les exigió juramento de fidelidad al Rey intruso en los depósitos, hay dos clases: una la de los que en virtud de las órdenes del Gobierno volvieron á España, y habiendo seguido el juicio de purificacion, en el que acreditaron su buena conducta, fueron absueltos, y se les repuso en sus empleos, de los cuales hay muchos en su regimiento; y la segunda es la de aquellos que, ó no pudieron justificarse enteramente, y tienen pendiente todavia su purificacion, y á los cuales parece no era justo se les impidiese continuar su justificacion, porque tienen derecho á los empleos que antes tenian, y á recobrar su antigüedad, como ha sucedido á otros. «Consideracion (dijo) que hago presente á las Córtes, para que lo tengan entendido y hagan el uso oportuno de ella.»

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, esta proposicion, hecha

con el mejor celo, en mi concepto es enteramente contraria á la Constitucion, en cuyo sentido no puedo menos de oponerme á ella; y creo que reconociendo esto mismo el señor su autor, convendrá conmigo. Los que bien ó mal siguieron al Gobierno intruso, están comprendidos en la declaracion de la amnistía; pero los que son declarados delinquentes no les comprende la amnistía, sino que es necesario indulto, como se ha dicho por algunos señores. Los que han sido declarados delinquentes por un juicio recayendo una sentencia, su perdón pertenece al Rey. Una ley de amnistía no habla sino con respecto al estado actual de las cosas, y esto corresponde á las Córtes; pero declarar lo que el señor autor de la proposicion pretende ahora, no solo seria dar á las Córtes unas facultades que son propias del Rey, sino dar un efecto retroactivo á la amnistía, efecto que no tiene ninguna ley. Las Córtes pueden dar una ley de amnistía con respecto á los que siguieron al partido del gobierno intruso; pero las Córtes no pueden de ninguna manera perdonar á los que han sido condenados en juicio á una pena, así como no pueden hacer las veces de jueces. Se ha dicho que aquí se trata de uno condenado por delito de infidencia, y por consiguiente que toca á las Córtes declarar que se halla comprendido en la ley de amnistía; esto es contrario á la Constitucion, porque está fuera de las facultades de las Córtes hacer novedad en estos juicios, y para esto se requiere un indulto, y no es á las Córtes, sino al Rey á quien toca conceder los indultos.

El Sr. **OCHOA**: En grande apuro ha puesto el señor Calatrava á las Córtes. A los sujetos de quienes habla mi indicacion, y que han sido sentenciados por una regla general, ¿quién podrá resarcirles los perjuicios que han sufrido? ¿Y quién podrá perdonarlos sino las Córtes, borrando de la memoria todo lo que ha pasado? Por repetidas órdenes y decretos del Rey, ¿no están sujetos á pena los emigrados? ¿No están confinados últimamente, y con prohibicion de pasar de la parte acá del Ebro? ¿No estaban tambien penados por los decretos de las Córtes extraordinarias? Luego los emigrados á Francia y los que se quedaron en España despues de haber servido al Gobierno, y que han sido sentenciados, se hallan igualmente penados; porque tanta pena es la que se im-

pone por una sentencia de un tribunal, como la que se impone por el Gobierno. Los que emigraron ¿no eran criminales? Pues no obstant, acaban de ser perdonados. ¿Por qué no lo han de ser tambien los que se quedaron aquí, y fueron condenados por su infidencia? Se dice que el Rey solo puede conceder indulto, y esto despues de haber recaído sentencia de tribunal. Pues si esto es así, las Córtes debian mandar que las causas seguidas á los Sres. Diputados y á los patriotas volviesen á los tribunales. Se dice: «Esto no puede ser, porque están sentenciadas.» Pues, Señor, los mismos tribunales que sentenciaron á los liberales, han sentenciado á los afrancesados. Conque si no podemos hablar contra las sentencias de los afrancesados, tampoco se podrá hablar de las de los liberales.

El Sr. **BAAMONDE**: Me ha prevenido el Sr. Calatrava en lo que iba á decir. Aquí hemos de considerar las causas ó incoadas ó fenecidas: como incoadas, nada hay que hablar; pero si son fenecidas, y por ellas se ha declarado á uno delincuente, seria contravenir á la Constitucion quererle comprender entre los que gozan los beneficios de la amnistía. ¿Y será justo que las Córtes traspasen los límites de sus facultades? Así que, siendo anticonstitucional la indicacion en los términos que está concebida, me opongo á ella, y pido que se lea el art. 243 de la Constitucion.» (*Se leyó.*)

Igualmente se leyó, á petición del Sr. *Martínez de la Rosa*, la facultad 13 del Rey, y declarado discutido el punto, se declaró igualmente no haber lugar á votar.

Se mandó agregar al Acta el voto particular del Sr. García Page, á que suscribieron los Sres. Lopez (D. Marcial), Palarea, Moscoso, La-Llave, Bernabeu, Medrano, Oliver, Corominas, Vargas, Yuste, Baamonde, Carrasco, Muñoz Torrero, Lobato, Valle, Diaz del Moral, Subrié, Couto y Navarro (D. Andrés), contrario al acuerdo de las Córtes para que no se votase por partes el dictámen de la mayoría de la comision que acababa de aprobarse.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Anunció el Sr. *Presidente* iba á abrirse la discusion sobre el proyecto de ley presentado por la comision especial encargada de examinar las proposiciones hechas por el Sr. Sancho en la sesion de 23 de Julio último acerca de regulares.

Le yóse por un Sr. *Secretario* todo el proyecto de ley

(*Véase la sesion del dia 9 de este mes*), y en seguida una indicacion del Sr. Casaseca, concebida en estos términos:

«Siendo religiosa y políticamente de la mayor trascendencia el proyecto de decreto sobre regulares, pido que se lean íntegras las representaciones hechas á las Córtes en razon del referido decreto.»

La *Secretaría* hizo presente que tenia á la mano todas las representaciones de esta clase que se hallaban en ella, por si el Congreso se servia acordar que se leyesen; pero que debía advertir eran muchas en número

y algunas muy extensas: y el Sr. *Castrillo* añadió que igualmente habia otras muchas en la comision.

A consecuencia de lo expuesto por la Secretaria y el Sr. Obispo *Castrillo*, no fué admitida la indicacion del Sr. *Casaseca*.

Leido en seguida el art. 1.º del proyecto, dijo

El Sr. **CASTRILLO**: Señor, al apoyar el dictámen de la comision, siento tener que hablar sobre esta materia, porque apenas puede hacerse sin descubrir llagas que debieran quedar ocultas para que su vista no ofendiese la delicadeza de las conciencias. Yo procuraré cubrirlas cuanto esté de mi parte, porque ni mi carácter, ni mi profesion, ni aun mi génio me permite recrearme en los tristes efectos de la debilidad del hombre, siendo notorio que la corrupcion está en razon inversa de la mejor sanidad: *corruptio optimi pessima*.

Omitiendo, pues, y echando un velo muy tupido sobre la relajacion de que como todos los establecimientos humanos se resienten las órdenes religiosas, y que confiesan los regulares más juiciosos, suspirando por el remedio, me limitaré únicamente á exponer los motivos que ha tenido la comision para establecer los artículos que acaban de leerse, en los que la piedad instruida conocerá el tiento con que ha procedido la comision, sin pasar una línea de lo que está en las facultades de una Nacion entera que se ve precisada á exigir sacrificios extraordinarios, y dejando intacto el vínculo de unos votos que ninguna potencia humana es capaz de romper, é ilesos los derechos de la autoridad eclesiástica, particularmente los de la Santa Sede, que respeta y venera, y proveyendo únicamente lo que le ha parecido ser necesario para que las órdenes religiosas se hermanen con la felicidad de los pueblos, ó al menos no aumenten sus desgracias.

Tres son los puntos principales sobre que versa el dictámen de la comision: sujecion de los religiosos á los Ordinarios respectivos, sin más Prelado inmediato que el conventual elegido por ellos; reduccion de conventos, y aplicacion de los bienes de los extinguidos al Crédito público. Diré alguna cosa sobre cada uno de estos objetos, manifestando los fundamentos en que se apoya la comision para proponer los artículos leidos, á fin de que el Congreso los examine y apruebe, ó repruebe, segun lo tuviere por más oportuno.

En cuanto á lo primero, ó sujecion de los regulares al Ordinario, la comision ha creido ser este uno de los medios más conducentes para conservar la unidad y regularidad de la disciplina eclesiástica. Todo el mundo sabe que las exenciones han sido y son una herida hecha á la jurisdiccion de los Obispos, impidiéndoles providenciar lo necesario á que sea uniforme en las diócesis la observancia de los cánones y ritos eclesiásticos, siendo harto frecuente el que los regulares obren en contradiccion de sus mandamientos, por ejemplo, en lo tocante á la celebracion de festividades, exposicion del Santísimo Sacramento, toque de campanas y otros objetos pertenecientes al culto externo. Aun en lo que les sujeta al Ordinario el Concilio de Trento, como en orden á predicar, confesar, etc., oponen no pocas veces varias cavilaciones y pretestos con que eludir esta sujecion, como en el dia está sucediendo en la diócesis de Avila. En segundo lugar es conducentísimo para el bien espiritual y temporal de los mismos conventos, por cuanto la observancia es más simple y sencilla, sin arbitrariedad ni competencias; y por lo temporal se evitan los gastos inmensos y escandalosos de visitas y elecciones que arruinan á los monasterios.

Por último, con esta determinacion desaparecerá la portentosa multitud de pleitos y disensiones que han tenido y tienen ocupados á los tribunales civiles y eclesiásticos, viniendo esta enfermedad de tiempos bien antiguos, pues ya en el siglo XII se vió obligado el Rey D. Alfonso el V á juntar en Leon un Concilio nacional en el año 1012 para obligar á los monjes á sujetarse á la jurisdiccion de los Obispos, de la que pretendian sustraerse, con no pequeño trastorno en la disciplina de la Iglesia. De aquí es que San Bernardo, en el libro 3.º de *consid.*, cap. IV, declamó fuertemente contra tales exenciones, llamándolas escandalosas, manantial de dissolution, de ódios y dilapidaciones, y lo que es más sensible, concluye, seminario de discordias y enemistad entre las mismas iglesias.

Pero pasemos ya á tratar del segundo punto de la cuestion, relativo á la reduccion de conventos y casas religiosas.

No ignora la comision que en los primeros tiempos del monacato, concluido el tiempo de las persecuciones, creció el número de los monjes hasta un punto que parece increíble, habiéndose convertido en ciudades y lugares pobladísimos los desiertos del Egipto y la Palestina. Rufino asegura, hablando de San Serapion de Arsinoe, que era abad de más de 10.000 monjes, y San Pacomio contaba con 50.000 que profesaban su misma regla. Mas este número no causaba gravámen alguno á los seglares, por cuanto habitaban unas tierras del todo estériles é incultas, muy separadas de las pobladas y fructíferas, en tal manera que habia que caminar muchas jornadas para ver ó visitar aquellas santas poblaciones. Además, no tenian tierras ni bienes algunos y vivian solamente del trabajo de sus manos, haciendo cestas, esteras de juncos, espueñas y otras cosas semejantes; cuyo trabajo le creian tan propio de su estado, que los eutiques ó masalienses fueron tratados como hereges por haber querido suplir con la oracion el trabajo de manos, segun San Epifanio. Ultimamente, los verdaderos observantes de la regla no se mezclaban en negocios del siglo, ni eclesiásticos ni civiles, ni jamás salian del recinto de su desierto; y esta fué la causa que pretestaba Eutiques para no presentarse en el Concilio de Constantinopla delante de su Patriarca San Flaviano.

Mas en el dia es bien notorio que los monjes y mendicantes tienen otro género de vida muy distinta, pues que poseen bienes raíces (á excepcion de los hijos de San Francisco), no se ocupan del trabajo de manos, y por su destino de ayudar á los Obispos y párrocos tienen un contacto muy inmediato con el pueblo.

Pero el gobierno aun civil, que sin desatender el bien espiritual de sus súbditos, debe procurar inmediatamente la prosperidad y bien temporal de los pueblos, evitando cuanto perjudique á su bienestar, no puede desentenderse de examinar el número de religiosos y la cantidad de sus rentas, para equilibrar las cargas del Estado y desterrar todo lo que sea nocivo por su exceso á la poblacion, artes y agricultura del Reino.

Por de contado, la comision ha creido no solamente útiles, sino necesarios á la sazón los religiosos por la falta de otros ministros; pero hasta averiguar el número que exige la necesidad y bien espiritual de los pueblos, ha cerrado la puerta á nuevos ingresos y nuevas profesiones, creyendo que el número de los existentes, bien distribuidos, será más que suficiente para socorrer aquellas. Por el censo del año 97 subia el número de religiosos á 61.327, repartidos en 2.051 casas: y aunque la comision supone haberse disminuido en más de una

tercera parte, y aun si se quiere en una mitad, siempre queda un número bien grande, atendida la población.

En esto, es decir, en procurar la disminución de las órdenes religiosas y de sus individuos, no ha hecho otra cosa la comisión más que insistir en las huellas de la antigüedad, y acceder á los votos de la Nación, manifestados del modo más auténtico y público en sus Cortes generales. Por lo que toca á la potestad civil, el Emperador Justiniano fué el primero que arregló la disciplina monástica, y San Benito y el Papa San Gregorio se conformaron con estas reglas: Carlo-Magno asimismo mandó, para impedir el excesivo número de religiosos, que ninguno entrase en religion sin su permiso; así como para evitar el aumento excesivo del clero, habia mandado nuestro Recaredo en el Concilio III Toledano, que nadie sin su licencia se pudiese ordenar. Además, los canónigos de San Agustín en Cataluña tenían más de 20 monasterios, y en el año de 1592 fueron reformados en un solo día, y sus bienes aplicados á otros destinos; y bien conocida es la reforma que hizo de varios conventos de benedictinos, cistercienses y premostratenses el Arzobispo de Granada D. Frey Hernando de Talavera. Por último, los Reyes D. Fernando VI y D. Carlos III han reconocido en nuestros días la necesidad de reducir las casas religiosas, como aparece en varias pragmáticas que son hoy las leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del título XXVII, libro 1.^o de la Novísima Recopilación. Por lo que toca á la potestad eclesiástica, San Basilio (*Reg. Fui.* número 36) dispuso que no hubiese en un pueblo más que un convento solo de una misma profesion, y así se manda en el capítulo *Ne nimia* 9, 13, *extra de Relig. Dom.* El Concilio Agatense del año 506 redujo todas las órdenes religiosas á una sola en tiempo de Alarico II, que autorizó esta disposición y firmó en el mismo Concilio. Inocencio III, en el Concilio Lateranense del año 1215, prohibió nuevas fundaciones de órdenes religiosas. Lo mismo hizo el de Leon en 1274, y aun extinguió todas las otras, menos las de San Francisco y Santo Domingo, aplicando sus rentas y bienes á fines piosos.

Sin embargo de esto, y á pesar de estas prohibiciones, desde este tiempo hasta el Concilio Tridentino, es decir, en el espacio de poco más de doscientos años, han aparecido 24 nuevos institutos religiosos, á que han seguido muchas reformas, sin que por eso hayan dejado de existir las órdenes primeras; habiéndose multiplicado tanto en España ellas y ellos, que el Reino junto en Cortes se ha visto precisado repetidas veces á pedir su disminución, por los perjuicios que experimentaba: así aparece particularmente en las Cortes de Valladolid en 1523, en las de Toledo de 1525, en las de Segovia de 1532, en las de Madrid de 1534, en otras de Valladolid de 1537, etc. etc. Ultimamente, en las de Madrid de 1649, con motivo del servicio de millones, se pactó expresamente con Felipe IV que no se fundarian más conventos, lo que no se verificó por parte del Rey, así como tampoco tuvieron efecto los deseos de aquellas.

La comisión, pues, apoyada en ejemplos tan señalados, y animada de los mismos sentimientos, ha creído ser necesaria la reducción de conventos á un número proporcionado á la necesidad de los pueblos, sin permitir que haya en cada población más de uno de una misma orden, siguiendo el ejemplo citado de San Basilio, por atender á la economía y por la misma razon de asegurar mejor la observancia de la disciplina monástica.

En cuanto á los monjes, aun cuando la comisión respeta y venera el instituto en el modo y forma que lo aprueba la Iglesia, sin embargo no los ha creído nece-

sarios, por cuanto en gran parte viven separados de los pueblos y de su asistencia, que suplen abundantemente los de las otras órdenes religiosas: bien que yo por mi parte y algun señor de la comisión hemos sido de dictámen se conserven algunos monasterios en cada provincia ó donde más convengan, los cuales sirvan de asilo á los que quieran continuar la vida contemplativa que profesaron.

Basta de reducción de conventos, y pasemos al otro punto de la aplicación de las rentas de los extinguidos, que pide discusión más delicada.

A todos los españoles consta el estado lastimoso de la Nación, que se halla sin fuerzas, sin recursos, agobiada con el peso de más de 14.000 millones de deuda; y la suerte desgraciada de tantos clérigos, casas de beneficencia, colegios, etc., y un sinnúmero de ciudadanos que han perdido sus fincas, censos y haberes, los cuales se hallan sepultados en esa gran sima del crédito público, de donde deben sacarlos la razon y la justicia de un nuevo Gobierno, que no tiene otras miras que cumplir con las obligaciones que estas reclaman imperiosamente. Para ello es preciso cuente con sacrificios tanto mayores, cuanto mayores fueron los deberes y posibilidad de sus individuos.

Hay en España conventos y monasterios que tienen sobrantes asombrosos, á los que no se les puede dar mejor destino que el que exige su misma naturaleza. Por de contado la riqueza excesiva es peligrosa en todos los estados; pero mucho más en el de unos hombres que han renunciado por Jesucristo, no solo cuanto tienen, sino cuanto pueden tener. No quiero decir con esto que los monasterios posean injustamente los bienes que disfrutan; sino que la abundancia de ellos por lo comun engendra un género de orgullo conventual, digámoslo así, que ya en tiempos antiguos excitó el celo é indignación de un San Bernardo. Lo cierto es que á proporcion que en los monasterios crecieron los bienes, decreció la virtud, como se vió en el de Clugni y otros varios, y lo testifica el dicho San Bernardo: y que Nicéforo y Zónaras atribuyen la caída del Imperio de Oriente á su pobreza, originada de las cuantiosas sumas con que los Emperadores Basilio, Leon y Andrónico Paleologo contribuyeron á la opulencia de los monjes.

A consecuencia, pues, de todo esto, no es de extrañar que la comisión haya echado mano de los arbitrios más extremados para sacar á esta infeliz Nación, por decirlo así, de las fauces de la muerte; y que al paso que los señores contribuyen extraordinariamente y sufriendo mil privaciones para el mismo fin, disponga que las casas religiosas que abundan, así como los bienes que resulten de las suprimidas, se apliquen á un destino tan recomendado por la religion y el patriotismo.

Pero en esto, se me dirá, se hiere la propiedad, y además son bienes eclesiásticos, de los que no es dado disponer á la potestad civil. Conozco que este es el tropiezo que se opondrá al progreso de las ideas de la comisión, como igualmente se opuso á las de la Asamblea nacional de Francia del año 1789, cuando esta junta aun no habia desbarrado y conservaba el respeto á la religion. Se disputó fuertemente sobre la naturaleza de tales bienes; si podian llamarse nacionales, y si los monasterios obtenian una verdadera propiedad, y si esta, extinguidos los monasterios, pasaba á la Nación. Muchos desecharon el pensamiento de propiedad; y en medio de la diversidad de pareceres, por fin se adoptó la expresión de Mr. Arche, declarando la Asamblea en 2 de Noviembre de dicho año «que estaban á la disposición de

la Nacion.» A la verdad, este era el mejor expediente para no embarazarse con una cuestion difícil de decidir; porque la principal razon en que se apoyaban los que negaban y niegan la propiedad á los monasterios, y que en el dia está en boga en casi todos los publicistas, á saber, que la existencia de dichos conventos pende de la ley, siendo un estado en el Estado, prueba demasiado, por cuanto por ella quedan despojadas del derecho de propiedad todas las asociaciones, todas las compañías, todos los cuerpos formados en la Nacion bajo la garantía de la ley: así que es necesario añadir alguna cosa tomada de la naturaleza de los bienes y calidad de los poseedores de que se trata.

Haria una injuria á la notoria sabiduría del Congreso, si yo me detuviera ahora á examinar é individualizar los casos en que la potestad civil puede echar mano de los bienes eclesiásticos: las obras publicadas sobre este punto por los Covarrubias, Campomanes, Moñinos, Chumaceros, Macanaces y otros españoles de una parte, y por la otra de los Mamachis, Muzarelis, Zacarías y otros italianos, son harto comunes y conocidas de todos. Y así, me ciño á decir solamente que en todas estas disputas sobre materias mistas sobran hechos en la historia en que apoyarse, segun la enorme vicisitud y variedad de los Gobiernos en toda la sucesion de los siglos, logrando el ascendiente, ora la potestad eclesiástica, ora la civil; pero que tambien sobran las pasiones, las que no dejan ver la verdad como es en sí, pues reinando estas no permiten obrar á la razon, como dice San Ambrosio: *non videt oculus, sed affectus*.

Yo, contrayéndome al objeto presente, y procurando mirarle desnudo de otro afecto que el del interés comun, no creo pueda negarse que los bienes de los conventos suprimidos queden á disposicion de la Nacion, así por el dominio eminente que le concede la necesidad, como por la naturaleza y particular proteccion que un Reino católico como el nuestro debe prestar á la observancia de los cánones, que exige la naturaleza de tales bienes.

Analicemos la cuestion, y examinemos lo que son los bienes eclesiásticos de los monasterios. Si atendemos á su origen, la mayor parte son donaciones hechas por los Reyes sus fundadores ó favorecedores, pero con bienes de la Nacion. En los principios de la restauracion de la Monarquía despues de la invasion de los moros (desde cuya época debemos mirar á los monjes segun están en el dia, con corta diferencia), los piadosos Reyes Católicos que se veian acosados de la opresion de los sarracenos, acudian al cielo como era muy justo, suspirando por el remedio, pidiéndole al árbitro de las victorias; pero su piedad se explicaba con fundaciones de nuevos monasterios y nuevas concesiones para que los monjes orasen, mientras seglares y eclesiásticos, Obispos y curas asistian con las armas en la mano á la defensa de la Pátria. De aquí es la multitud de monasterios que traen su origen de aquella edad, y cuya fundacion se debe á la munificencia de los Reyes. Empezaron D. Alonso el Católico y D. Fruela su hijo, que fundaron muchos: siguieron fundando y dotando otros D. Alonso el Magno, D. García, D. Ordoño II, D. Ramiro II (quien solo fundó cinco, y despues se hizo monje él mismo), D. Sancho el Gordo, y otros muchos; de modo que dice Fleuri que en tiempo del abad Dulguite se vió España poblada de una multitud de monjes y monasterios. Sus rentas, que ya fueron bien cuantiosas desde los principios, crecieron exorbitantemente por el temor y piedad de los pueblos, los que particularmente en los tres años de la peste general que en el siglo XIV

desoló esta infeliz Nacion, pensaban expiar sus delitos dejando á los monasterios por herederos de cuanto poseian, entrando de esta suerte en manos muertas una multitud de fincas que se sustraian á la circulacion, y arruinaban por consiguiente el Estado.

Es muy notorio, y se ha manifestado muchas veces, el dique que las autoridades eclesiástica y civil quisieron oponer al torrente de estos abusos; pero ni las prohibiciones de los Concilios de Leon y de Constanza, ni los clamores de la Nacion tantas veces repetidos en las Córtes del Reino, han bastado á detener perjuicios tamaños hasta nuestro tiempo.

Pero sea cual fuere su origen, lo cierto es que los monjes, por tales, no pueden poseer más de lo que necesitan para el culto y su subsistencia: todo lo han renunciado en su profesion, hasta los deseos de adquirir, que son los que más atiende la religion. Esta es una verdad constante que llevaron á un extremo, justamente condenado por la Iglesia, Wiclef y sus secuaces, quienes desbarraron hasta el punto de despojar á todo el clero de cualquier derecho de dominio, de autoridad y jurisdiccion; bien que no trataron mejor á los seglares, á quienes desposeian de sus bienes por sola la desgracia de estar en pecado mortal, incluyendo aun á los hijos, que no podian heredar á sus padres faltándoles la gracia de la justificacion: así se explica el heresiarca en su tratado del *Arte del sofista*, y lo repite en otras obras, segun y como lo extracta la coleccion de Concilios de Inglaterra.

No pudiendo, pues, los monjes poseer, ó por mejor decir, usar de los bienes que tienen, sean muchos ó sean pocos, más que lo que necesitan para aquellos fines, el sobrante seguramente sigue la naturaleza de todos los bienes eclesiásticos, es decir, que es el patrimonio de los pobres, entre quienes distribuirse debe para alivio de sus necesidades, sin que se pueda aplicarles á otro objeto. Así lo mandan las leyes eclesiásticas: esta es la voz unánime de los Padres, y el comun sentir de los fieles.

Bajo esta inteligencia, un Gobierno cristiano católico, que porque cree son perjudiciales al Estado los muchos monasterios los suprime por el mismo derecho que tenia para conservarlos, y se apodera de los bienes que poseian, ¿á qué estará obligado, segun todas las razones de equidad y justicia? A no mudar la naturaleza de tales bienes, y darles el mismo destino que les señala la religion, á saber: proveer á la subsistencia de los antiguos poseedores, y destinarlos al socorro de los indigentes. ¿Y qué otra cosa ha hecho la comision proponiendo á las Córtes, es decir, á la Nacion entera, el que provea á la subsistencia de los individuos, y proteja por este medio las sábias y caritativas intenciones de la Iglesia, ya que se ve en la dura necesidad de suprimir varios monasterios?

Digo dura necesidad, porque la comision respeta y venera los institutos, reconoce la virtud y el mérito de varios de sus individuos; y yo por mi parte puedo asegurar que en tal manera le respeto, que me confundo al ver cuán distante estoy de ser su copia, cuando debiera ser por mi carácter el verdadero prototipo, y que para aprobar este proyecto de decreto tengo que ensordecirme á los latidos de mi corazon. Pero al ver á una Pátria, objeto privilegiado de la caridad cristiana, sufriendo daños incalculables que la han puesto en gran parte al borde del precipicio desde una edad remotísima, y males á que ni se ha puesto ni hay esperanzas de poner remedio; considerando por otra parte que una

virtud aislada, por decirlo así, y oculta en la oscuridad de los desiertos puede ser igualmente grande y aun desplegarse con más utilidad en medio de los fieles, he creído que exige la obligación que me impone el desgraciado cargo que me ha dado la Nación, el adherirme al citado proyecto.

En él, además de los ejemplos referidos, me apoyó el del Sr. D. Carlos III en la supresión de todas las casas de los padres jesuitas; de aquel Carlos III cuya memoria vivirá mientras viviere el aprecio de la religion. Fuesen éstos ó no culpables, nada hace para la cuestion, pues al fin sus temporalidades no eran menos eclesiásticas que las de los conventos que en el día se suprimen. Véase la cédula dada en San Ildefonso en 14 de Agosto de 1768, que puede pasar por una apología del dictámen de la comision en esta parte.

Pero ¿por qué, se me dirá, no se echa mano de otros bienes para socorrer las necesidades de la Nación? ¿Por qué no se hace lo mismo con las casas opulentas de los seglares? Respondo brevemente, pues ya me he dilatado demasiado: lo primero, que tambien se les exige y exigirán sacrificios extraordinarios; lo segundo, que no tiene ni puede tener igual derecho sobre aquellas. La propiedad de un individuo no pende de la ley; es anterior á ella; mas la propiedad, ó llámese posesion de un cuerpo moral en el Estado, pende de la ley y subsiste por ella; y cuando le admitió, ni abdicó ni pudo abdicar el derecho de no garantirla en el momento que la reconozca perjudicial al interés comun. Ultimamente, no son precisamente las urgencias de la Nación las que han obligado á la comision á tomar esta medida, pues hartos conventos quedan que poseen cuantiosos bienes; sino que en medio del apuro grandísimo en que se ve la Nación, ha creído, despues de un maduro exámen, deber elegir el partido que fuese menos perjudicial á la sociedad, y que pudiese proporcionarle mayores ventajas.

Así que el expediente que ha tomado ha sido, no por ódio á la religion ni al estado monástico, apoderándose de sus rentas para emplearlas en el lujo, en fomentar la ambicion ó dar pábulo á otras pasiones (esto estaba reservado á un Juliano apóstata, ó á un Enrique de Inglaterra, y á otros semejantes), sino para enjugar las lágrimas de tantos infelices, para socorro de los ministros del santuario envilecidos por la necesidad, para el alivio de huérfanos y desvalidos; en una palabra, para darles exclusivamente el destino que les ha señalado el Estado y la Iglesia, por medio del Crédito público, que ha de recibirlos con esta indispensable condicion.

Concluyo, pues, diciendo que el bien público de la Nación y la desgraciada suerte de tantos menesterosos han obligado á la comision á tomar estas medidas dolorosas, confiando altamente en que si se ponen en práctica con la autoridad correspondiente, se repararán en gran parte las quiebras que está padeciendo el Reino, y éste ocupará entre los demás el lugar que le pertenece.

El Sr. CORTÉS: Señor, jamás podrán la ignorancia y la malicia tachar de impías ó poco religiosas á las Córtes del año 20 porque traten de reformar los monjes en su número, en sus bienes, en sus temporalidades, en su existencia civil en España; siendo tan sabido que este punto ha sido tratado de antemano por muchas de las Córtes que han precedido á las actuales, por la mayor parte de los economistas, tanto nacionales como extranjeros, por casi todos los escritores de la historia civil y eclesiástica, por los mismos Emperadores romanos,

que apenas vieron nacer las instituciones monacales, ya se asustaron de su número, y por leyes sábias procuraron remediarlo; por los santos padres y escritores de piedad; y finalmente, por los mismos Concilios particulares y generales, que son la mayor autoridad que puede mirarse con respecto á la materia. De consiguiente, si las Córtes del año 20 no hacen otra cosa que seguir tan antiguas y tan venerables huellas, no hay temor, Señor, de que sean miradas como reformadoras, como impías y anticatólicas.

Bien sabido es que observándose ya los perjuicios de la multitud de monasterios y de reglas monacales en el tiempo del Concilio Lateranense IV, en 1215, se mandó expresamente que ninguno en adelante inventase nuevas religiones; *ne quis de cetero novam religionem adinveniat*, en cuya sentencia la palabra *adinveniat*, tan propia, tan exacta, tan conforme con la verdad y con la razon, echó por tierra de antemano las falsas ilusiones de los milagros y revelaciones, con que se quiso autorizar despues la fundacion de otras religiones, queriendo que fuese un precepto expreso de la voluntad divina lo que no tenia otro origen que la *invenccion* humana.

Este cánón del Concilio Lateranense se observó tan poco, que el Concilio Lugdunense, á la vista de la multiplicacion de conventos y de órdenes religiosas, se explicó con estas palabras: «La importuna solicitud de los pretendientes ha sacado con violencia la multiplicacion de las religiones: *religionum multiplicationem extorsit*; y la presuntuosa temeridad inventó una casi desenfrenada multitud de órdenes, especialmente de mendicantes: *presumptuosa temeritas diversorum ordinum, precipue mendicantium, effrenatam quasi multitudinem adinvenit.*» Estas son las palabras del Concilio Lugdunense. Ninguno de nosotros se atreveria á explicarse con tal fuerza, aun en el día de hoy, en que podríamos hablar más cargados de razon, por los nuevos creces que han tenido las fundaciones desde su tiempo al nuestro.

Mírese como se quiera la multitud de monjes y religiones, ellas son perjudiciales en lo económico, en lo político y aun en lo religioso. En lo económico, ellas perjudican á la agricultura quitándole los mejores y más robustos brazos y acumulando las haciendas y disminuyendo el número de propietarios; á la poblacion, privándola de sus capitales por medio de un celibato muchas veces temerario: á las artes y á la industria, oponiendo á estas fuentes de la riqueza pública estorbos insuperables: en lo político, estas grandes corporaciones, estas verdaderas monarquías de tanto poder é influjo en el órden civil y religioso, metidas dentro de las Monarquías políticas, son capaces de causar grandes daños y disgustos, de atacar la libertad de los individuos que se oponen á sus miras, de apoderarse de la opinion de los pueblos, de dirigirla á su modo y de estremecer en gran manera la tranquilidad de los Estados. Esas grandes disputas de la antigüedad, sostenidas por uno, dos y tres siglos, que han comprometido al Estado y á la Iglesia, han confundido la doctrina oscureciendo las luces y ocupando los entendimientos en ideas abstractas, han sido la mayor parte sostenidas por los monjes. Los eutiquianos, los nestorianos, los monotelitas, los patripasianos y otras tantas sectas no se hubieran sostenido tanto tiempo por el clero secular, porque aislados sus individuos, no forman esas grandes corporaciones en las que el interés de uno solo se hace interés de todos, y una vez aprendida una idea, la sostiene toda la corporacion mientras ésta vive, haciéndola característica y queriendo que triunfe de los entendimientos de los demás, aun por unos me-

dios que no son siempre los de la razon. Las divisiones de escuelas en tomistas, escotistas, suaristas, probabilistas, rigoristas, ultramontanos é infalibilistas, no han sido conocidas sino despues que existen estas corporaciones, que hacen eternos sus sistemas y sus opiniones, y á pesar de las luces y de la ilustracion general, se hacen un honor en no retractarse jamás y en ir siempre adelante en sus doctrinas. Es, pues, una cosa demostrada que estas corporaciones multiplicadas perjudican mucho en la política.

Y no perjudican menos en el órden religioso. Segun los principios de la teología mística, la perfeccion de las virtudes no puede hallarse en la multitud: lo perfecto es siempre lo más raro: en la naturaleza y en la gracia los seres perfectos son en poco número, así como los imperfectos se multiplican á lo infinito. El estado religioso es el estado de la perfeccion; es el estado no solo de los preceptos y de las virtudes comunes, sino el de los consejos y de las virtudes sublimes y extraordinarias. Ahora, pues, si aun la observancia de los preceptos y deberes generales á todos los estados es tan rara, que dice la Escritura que son muy pocos los que andan por este camino tan estrecho como justo, ¡cuánto más rara ha de ser la práctica de la perfeccion, y el último quilate de la virtud! Y si Dios, por sus juicios impenetrables, pero justos, escasea muchas veces la gracia de los preceptos comunes y de las virtudes necesarias, segun dicen los Padres y los teólogos (porque al cabo, segun lo que ellos dicen hemos de hablar), ¡cuánto más escaseará las gracias de aquellas virtudes, que no son de necesidad, sino de eleccion, y que no son comunes á todos, sino que Dios las dejó á la eleccion de algunos! Así, pues, aun hablando místicamente, sería mejor que hubiera muy pocos religiosos y que fueran más observantes y perfectos. La corrupcion de las costumbres en los que deben ser ejemplarísimos es más escandalosa y perjudicial que en cualquier otro estado, del cual no se exige tanto, segun aquel axioma tan sabido: *corruptio optimi pessima*. Así, la Iglesia misma ha mirado con desconfianza la multitud de monjes y de conventos, y los más piadosos y los más católicos han aplicado á este propósito aquella sentencia: *multiplicasti gentem, sed non magnificasti letitiam*.

Siendo esto tan cierto, y habiendo siempre los Reyes y las naciones deseado la reforma de los monjes; habiendo solicitado nuestros Monarcas visitas y Bulas pontificias para la reforma y reduccion de estos institutos, y habiendo siempre quedado defraudados sus deseos, ¿están las Córtes del año 20 en la necesidad de hacerlo por sí mismas? Este Cuerpo legislativo ¿pondrá su mano en el incensario, se introducirá en la autoridad de la Iglesia, arrogándose una jurisdiccion que no tiene? ¿Será un usurpador de ajeno poder si se mete en arreglar las religiones y los conventos?

Es necesario hablar con distincion. Si este Cuerpo legislativo tratara de reformar los monjes en el órden espiritual; si se entrometiese á examinar sus reglas primitivas en el órden doctrinal y religioso, calificando sus preceptos y sus prácticas devotas, juzgando si son ó no conformes con el Evangelio, y si pueden convenir á la edificacion de las almas, y si las Constituciones posteriores son ó no conformes con las reglas primitivas y aprobadas, este exámen, este juicio y esta reforma, como que toca exclusivamente á la Iglesia, nunca puede ser de las Córtes. Pero tratándose solo de la reforma civil y temporal de estas corporaciones; de si conviene ó no su continuacion en el territorio español; si debe haber más

ó menos, ó ningun convento; si son útiles ó perjudiciales en el órden económico y político; esta reforma, este exámen y esta decision está exclusivamente contenida en el poder y soberanía de las naciones. Las naciones no tienen otro superior que á Dios: de él les viene la soberanía, ó lo que es lo mismo, el poder de conservarse y de hacerse felices, así como tienen de Dios este poder los individuos. Y en la discusion y resolucion de esta duda: «¿me es útil ó perjudicial esta ley ó este instituto?» todos los escritores de derecho convienen en que no hay otro juez que la misma nacion; su juicio es definitivo: nadie hay en la tierra que pueda tomarle cuenta, so pena de no ser soberana ni independiente. Así, pues, la cuestion de si son ó no convenientes en España los monjes y los frailes, nadie puede ni debe resolverla sino el Congreso; y lo que resuelva en la materia, aquella será la ley y aquello será lo justo: asegurando, como asegura un político que en cierto modo puede llamarse el maestro, que ningun pueblo es injusto contra sí mismo cuando hace lo que quiere; pues el que quiere una cosa, no padece injuria cuando la logra.

Los Estados admiten, porque quieren, las corporaciones religiosas, y entonces consultan por la pública utilidad y conveniencia; pero estas corporaciones, en el hecho de ser admitidas en los Estados, no adquieren ningun derecho á ser conservadas siempre. La misma voluntad general, ó la misma ley que las admitió cuando las juzgó útiles, ella misma las desconoce cuando las juzga inútiles; y los escritores de derecho de gentes convienen en que estas corporaciones, accidentales al Estado, que no son los elementos que le forman ni le constituyen, no tienen *derechos perfectos* contra el Estado; esto es, no pueden obligarle á que las proteja siempre y las mantenga, ni acusarle justamente de que las ha hecho un agravio. Su admision fué siempre condicional; y cuando llega el caso de ser civilmente nocivas, la ley de la conservacion autoriza á las naciones para suspenderles la existencia en su territorio.

Esta cuestion, pues, toca exclusivamente á las Córtes. ¿Y hasta qué punto deberán llevar la reforma de los monjes? ¿Será político hacerla con toda la extension que presenta el art. 1.º del proyecto? Yo soy de opinion que no. Me parece convendria dejar algunos conventos de monacales: pocos, muy pocos, para que fueran buenos; pero la prudencia, junta con la religion, parece que dicta el dejar algunos. ¿Qué imposible hay en que Dios llame á algunos á la vida perfecta y contemplativa, á llorar sus faltas pasadas, ó á prepararse para la eternidad, y que para esto prefieran el retiro de un monasterio al bullicio del siglo? ¿Por qué se ha de privar á algunos de este consuelo y de los placeres que trae consigo la vida solitaria y devota? He leído el viaje de Volney á la Siria, autor que ciertamente no puede mirarse como un testigo apasionado á los religiosos, y admirándose al ver en el monte Sinaí un convento de monjes que más bien era un castillo que un monasterio, en el que á cada momento estaban en riesgo de ser incomodados por las hordas salvajes que vagan por el desierto, concluye su admiracion diciendo: ¡si supiéramos los placeres morales que se experimentan en aquella misma soledad, no extrañaríamos que aquellos y otros muchos hombres quisieran permanecer en ella!

De consiguiente, ¿por qué privar al hombre de este desahogo de la religion, ó si se quiere, de la hipocondría, ó del fastidio, ó de la filosofía, siempre que pueda conciliarse con el bien del Estado? Así, pues, concluyo mi parecer, diciendo que pueden conservarse tantos con-

ventos de monjes como reglas se conocen en España, uno para cada regla; que se reúnan allí los que quieran morir como vivieron; que se gradúen las rentas que tenga cada casa, y si sobran despues de dar á los monjes una decente sustentacion, que los sobrantes vayan al Erario. Así la extincion seria más suave, menos gravosa al Estado y á los monjes, como que combinaba los intereses de aquel con los hábitos, costumbres, intereses y aun flaquezas de estos.

El Sr. **FRAILE**: No he pedido la palabra para oponerme á la pública felicidad de la Nacion española, ni á las ventajas que puedan resultar de la supresion, reduccion y reforma de regulares, que reclaman altamente la política, la economía pública y las leyes eclesiásticas. Desde los primeros Concilios generales, posteriores á los institutos religiosos de los mendicantes, nunca se han interrumpido en estas santas asambleas, hasta el Tridentino, los clamores de los Padres de la Iglesia contra la muchedumbre de religiones multiplicadas con sus reformas, y excesivo número de conventos y personas religiosas. ¿Quién, por otra parte, podrá dudar de que variados los institutos monásticos, y distantes de su primitivo espíritu por un efecto de la flaqueza é inconstancia humana, comun á todas las clases, debieran tambien ser objeto de una saludable providencia?

Conforme enteramente en este presupuesto de los señores de la comision, y deseoso al mismo tiempo de conciliar las ventajas de la Nacion y el esplendor de los institutos religiosos de los monjes y mendicantes con la escrupulosa observancia de las leyes de la Iglesia, y respeto debido á su primera autoridad, ofreceré á la consideracion del augusto Congreso algunas ligeras observaciones, no dudando que la superior penetracion de los ilustrados y respetables señores que le componen les dará toda la extension de que sea susceptible la materia, siguiendo á este fin el mismo orden propuesto por uno de los señores de la comision; reduciendo el proyecto de ley sobre reforma de regulares á tres puntos principales, á saber: á supresion de órdenes, reduccion de conventos de los institutos que no se supriman, sujecion de estas personas religiosas al Ordinario, y á la aplicacion de los bienes de los que se supriman ahora, ó en adelante se suprimieren, al Crédito público.

Cada uno, en mi juicio, exige una detenida reflexion antes de su deliberacion, á fin de evitar el que pueda darse por ofendida la autoridad eclesiástica, tranquilizar las conciencias de los monjes suprimidos, y evitar su corrupcion, sumamente funesta á la sociedad; y sobre todo, para dar toda garantía y seguridad á los compradores de bienes y fincas pertenecientes á las comunidades suprimidas.

Cuando se vea, en efecto, que los monjes disueltos poseen rentas incompatibles con el voto solemne de pobreza, sin superior á quien obedecer, sin domicilio en que permanecer de un modo estable, y expuestos á los peligros del mundo, de que les preservaban la obediencia á sus superiores, la abnegacion de sí mismos y las paredes de sus monasterios, podrá tal vez darse ocasion á que la malignidad erca que la potestad civil ha extendido su mano más allá de lo justo, disolviendo de hecho los votos de cada uno de los monjes, ó al menos esponiéndoles á un inminente riesgo de infringirlos.

Dejando la reflexion sobre la garantía y seguridad de los compradores para cuando se trate del último punto sobre la aplicacion de los bienes para el pago de la inmensa Deuda nacional, pasemos á examinar el segundo, acerca de la sujecion de los regulares á la jurisdic-

cion ordinaria de los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos.

Es indudable que pudieron establecerse y conservarse tal vez en mayor esplendor los institutos religiosos sin el privilegio de la exencion de la jurisdiccion comun de los Ordinarios, y se nota con dolor que en algunas épocas pretendieron extenderle á tal extremo de exorbitancia, que parecia que querian entrometerse á apacentar el rebaño de Jesucristo contra la voluntad del propio pastor, considerándose como independientes de los sucesores de los Apóstoles, para confesar y predicar sin sus licencias y aun á pesar de sus interdictos.

Como quiera que esto fuese, y que su empeño llamase la atencion de los Soberanos Pontífices para el remedio de tamaños males, sancionado solemnemente en el santo Concilio de Trento, ello es, que su actual estado es un libre uso de su jurisdiccion privilegiada en lo espiritual y correccional, que ejercen y han ejercido muchos siglos hace los Prelados locales, con subordinacion á los provinciales y generales, en conformidad á los particulares estatutos y reglas de cada una de las religiones, cuya observancia y cumplimiento han ofrecido todos los profesos en medio de la solemnidad de sus votos.

En conformidad á este estado se han expedido diversos Breves y Bulas con el objeto de fijar en ciertos puntos los límites de la jurisdiccion ordinaria y de la regular privilegiada; bien que cada una de estas excepciones sea una herida profunda de la potestad que de Dios han recibido los Obispos, despues del trascurso de tanto tiempo no está en manos de cada uno de ellos en particular la libertad racional de alterar ó variar la posesion en que hallan los regulares: de aquí las dificultades y embarazos en que se encontrarán á cada paso en el cumplimiento de sus obligaciones, ora sea con respecto á los que se presentan á pedir licencias para confesar monjas, sujetas hasta ahora á los regulares, ora sea sobre otros diferentes negocios de esta clase.

Los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos han deseado siempre que por la autoridad competente se proveyese de remedio oportuno, uniformando enteramente el clero secular y regular, y sujetando uno y otro á la jurisdiccion ordinaria, con absoluta abolicion de todas exenciones y privilegios concedidos á personas particulares ó corporaciones eclesiásticas, seculares ó regulares; pero ¿será suficiente para esto el que en el art. 8.º se diga que la Nacion no consentirá religion alguna que no esté sujeta al Ordinario? La sola expresion de la voluntad del soberano Congreso ¿podrá disolver los vínculos de las leyes eclesiásticas, especialmente en materias puramente espirituales? Nada seria tan plausible como que el mismo Congreso negase su consentimiento para que en territorio español hubiese jurisdiccion alguna eclesiástica privilegiada; mas ¿podria por eso creerse que las autoridades que la ejercian en virtud de Breves apostólicos deberian cesar inmediatamente, aun en aquellos que sin estrépito judicial, dependencia de los tribunales externos, ni formas forenses, se limitan puramente á objetos del orden espiritual, cuales son, entre otros, conceder licencias de confesar ó reservar respecto de sus súbditos algunos pecados?

Por eso he creído tambien dignos de compasion y de la consideracion del augusto Congreso aquellos religiosos que con el mayor candor y la más buena fé ofrecen espontáneamente su obediencia absoluta á los Ordinarios, con tal que se desaten los lazos que les ligan en virtud de Breves apostólicos, y sus votos á la de sus superiores, no solo locales, sino provinciales y generales.

Hemos de ser tan justos como libres, y no parece muy conforme á los principios de justicia el que á un hombre virtuoso no se le consienta en el territorio español, solo por ser exacto y escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones verdaderas ó aprendidas.

Viniendo por fin al último punto, creo que en él debemos cuidar mucho más del mayor valor de las fincas, que se aumentará inmediatamente en proporcion de la garantía y seguridad de los compradores, que de refutar algunas otras indicaciones.

Cualquiera que sea la opinion de los teólogos y canonistas que creyeron que en ningun tiempo serian enajenables los bienes de los regulares sin licencia del Vicario de Jesucristo, á cuya facultad opinaban corresponder este permiso, como que todos fueron ofrecidos á Dios y aceptados por la Iglesia como votos de los fieles, patrimonio de los pobres y expiacion de los pecados, es, en mi juicio, indudable, que extinguida una religion y abolidos por la autoridad competente los estatutos y reglas de la comunidad religiosa á que pertenecian, y que mientras existió pudo adquirirlos y conservarlos bajo la garantía de la ley, quedan todos en consecuencia á libre disposicion del Estado civil en que se hallaba la extinguida comunidad religiosa.

No me detendré en graduar la probabilidad de la opinion, que ha querido equivocarse por algunos señores preopinantes, con la certeza de los primeros principios del derecho público, acerca de la potestad de la autoridad civil soberana para la extincion absoluta de las comunidades religiosas, fundándose en que así como no pudieron establecerse en el principio sin el consentimiento de la Nacion, del mismo modo deben creerse extinguidas en el momento que la misma Nacion declare su extincion conducente á la conveniencia pública, y necesaria para satisfaccion de la Deuda nacional.

Dejo á la consideracion de los Sres. Diputados la distancia que se encuentra entre los dos extremos. Jamás han podido fundarse órdenes religiosas sin el consentimiento de los Estados civiles, ni conventos particulares sin el de los pueblos en que hayan de establecerse, siendo un requisito absolutamente necesario con arreglo á las leyes, no solo civiles y eclesiásticas, sino tambien al derecho natural.

Una vez, empero, prestado este consentimiento y establecida una comunidad perteneciente al estado religioso, en que se ofrecen los votos perpétuos de obediencia, pobreza, castidad y demás, conformes á los estatutos de cada una de las religiones, parece comprometido el Estado civil á disponer su proteccion, al menos por el tiempo de la vida de los que han profesado, entre tanto la corporacion eclesiástica no sea criminal á vista de la ley; mas si su existencia no es compatible con la tranquilidad del Estado, ó fuese abiertamente transgresora de las leyes, compete á la autoridad soberana civil la facultad de expatriar al momento á todos sus individuos y disponer de sus bienes temporales, así como lo ejecutó con los jesuitas el Sr. D. Carlos III, tan memorable por el celo de conservar los derechos de su soberanía, como por sus ejemplares virtudes y sumision á la Silla Apostólica.

Fuera de estos casos, apenas se halla un ejemplo digno de nuestra imitacion, hasta la última extincion de los antoninos, con que pueda probarse que la autoridad civil se haya mezclado en la extincion de las religiones sin intervencion de la Santa Sede; y ofenderia yo la circunspeccion del augusto Congreso español si creyese persuadidos á sus respetables individuos á que los he-

chos ó desvarios de la Asamblea Constituyente de Francia pudiesen servir del más leve apoyo á la opinion contraria.

Prescindiendo de ella, y limitándome á la mayor seguridad de los compradores de bienes nacionales, ¿quién puede dudar que se aumentaria mediante una extincion radical, anulando por la competente autoridad los estatutos, reglas y corporaciones, de manera que cualesquiera que fuesen las vicisitudes de los tiempos y de los Estados, nunca existiese quien con la menor sombra de derecho pudiese reclamar contra ellos?

En cuyo supuesto, siendo necesaria para este efecto, como igualmente para la incorporacion á la Nacion de los bienes de conventos mendicantes que quedasen suprimidos, la autoridad eclesiástica, como así tambien para la sujecion de los regulares á los Obispos, y no pareciendo arreglada á los hechos de nuestra historia la extincion absoluta de los institutos monásticos sin la misma intervencion, es mi opinion que este paso seria útil para el mayor valor de los bienes, para la tranquilidad de los religiosos, y conforme á los ejemplos de nuestros Reyes, en cuya imitacion debe gloriarse el augusto y soberano Congreso.

El Sr. VICTORICA: Despues de dar las debidas gracias al Sr. Cortés por la solidez de principios con que ha manifestado que no se puede disputar al Congreso la facultad de decretar lo conveniente en todos los puntos que la comision ha sujetado á su exámen, haré algunas ligeras observaciones preliminares, reduciéndome por ahora á lo que el mismo Sr. Cortés y el Sr. Fraile han dicho en sus discursos. Mucho me he complacido en oír de la boca de tan ilustrado eclesiástico unos principios que destruyen fundamentalmente las absurdas máximas que se leen en varias de las representaciones dirigidas á las Córtes por diferentes superiores y procuradores de las órdenes regulares. Cuando hizo el Sr. Casaseca su indicacion para que se leyesen todas esas representaciones, voté por que se admitiese á discusion; y si se hubiese admitido, la habria aprobado por dos razones, en mi concepto, muy poderosas. La primera, porque no pudiesen decir jamás que no se les habia oido todo lo que creyesen conveniente representar en su defensa; y la segunda, porque con su lectura se convencerian plenamente las Córtes de la necesidad en que nos hallamos de proceder en este delicado negocio con la más enérgica sabiduría. Esas representaciones contienen principios destructores de todo orden social, y atacan con más ó menos disimulo la facultad legislativa de la Nacion, procurando mantener en ella una autoridad extranjera, que interviniendo hasta en los asuntos civiles, frustrase si quiere las resoluciones del Congreso, y destruya propiamente la soberanía y la independencia nacional. En esas representaciones se reproducen las ideas combatidas tantas veces en España, y se trata de ponernos en un conflicto, para que las Córtes, atemorizadas con ridículos fantasmas que ha levantado el interés personal, y sostenido la ignorancia y las preocupaciones del pueblo, se detengan en su carrera y no remuevan con mano fuerte todos los obstáculos que se oponen á la regeneracion del Estado. Desde ahora anuncio á las Córtes con la franqueza que me es propia, y con el interés que me inspira el deseo de salvar la Pátria, que si no proceden en esta discusion con el mayor pulso, y no tratan de contener en los límites de su obligacion á los que por sus miras particulares pretendan contrariar las resoluciones que se tomen, nos vamos á meter en un enredo de funestísimas consecuencias, que no permitá el cielo sean

jamás el cisma y la anarquía. El espíritu de esas representaciones me hace temer que, sea cualquiera el partido que tome el Congreso, con tal que choque al predominio de los superiores regulares, encontrará de parte de éstos una vigorosa resistencia, que por el bien de ellos mismos es necesario comprimir desde el principio. Entiendan de una vez que las Córtes conocen perfectamente los límites de su autoridad, y que no se les dejará arbitrio para que abusando del sacrosanto nombre de la religión sacrifiquen á su orgullo y á sus pasiones mal encubiertas el bien y la gloria de la Pátria. Los verdaderos religiosos no se separan de la senda del Evangelio, según el cual, se sube mejor á la cumbre de la perfección cristiana por medio de la pobreza y las mortificaciones, que no por las comodidades y el regalo.

Esto supuesto, indicaré alguna cosa sobre los motivos que ha tenido la comisión para proponer la supresión de todos los monacales y para no seguir el medio propuesto por el Sr. Gareli, y con el que parece se conforma el Sr. Cortés, de dejar algunas casas en que pudieran quedar los que gustasen seguir en la vida contemplativa. Si la comisión hubiese creído que esto era fácilmente practicable y que no presentaba graves inconvenientes políticos, hubiera tenido el mayor placer en proponerlo. Por mi parte, cuando se trató de este asunto, indiqué un plan en que no insistí por no haberle aprobado los demás señores de la comisión, á cuyo dictamen cederé siempre por la superioridad de sus luces y conocimientos. Yo opinaba que podrian reservarse 12 monasterios distribuidos por las provincias de la Monarquía, en los cuales, bajo la regla que la autoridad eclesiástica eligiese, se practicase la verdadera vida monástica, estableciendo la autoridad civil ciertas bases que son de su inspección, como, por ejemplo, el que ninguno pudiese hasta cierta edad eximirse de la obligación de servir á la Pátria en la milicia cuando fuese llamado por la ley. De esta manera, habiendo en los citados monasterios los sacerdotes indispensables, y trabajando los demás, para lo cual se les dejarían las tierras precisas á la manutención frugal del número que se asignase, tendríamos verdaderos monjes, y todavía no tan rigurosos y solitarios como los de la Tebaida y de la Nitria, que según ha observado muy bien nuestro venerable compañero el Sr. Castrillo, vivían en las rocas y en los desiertos haciendo cestos, esteras y sogas. Estos monjes podrian establecerse y con la mayor facilidad; pero la reducción que se propone no ha creído la comisión que traería ventaja alguna eclesiástica ni civil, y la considera sujeta á muchas dificultades; de suerte que el mismo Sr. Castrillo opinó que tal vez la reforma en esta parte ocasionaría más inconvenientes que la supresión, especialmente en cuanto á los bienes. Encerrados en pocos monasterios los individuos que no se quisiesen secularizar, sin capítulos, prelacías ni prioratos, sin las comodidades ni el fausto que ahora mantienen muchos de ellos, y teniendo delante de sí la imagen de su progresiva aniquilación, ¿vivirían contentos y tranquilos? ¿Tienen nuestros monjes actuales la sublime virtud que se necesita para sufrir una reducción de esta clase? Resuelvan esta cuestión dentro de sí mismos los Sres. Diputados, sin necesidad de penetrar en la interioridad de nuestros claustros y de hacer una pintura fiel de lo que allí pasa. Existen muchos monjes llenos de virtud y de ilustración, y tal vez en ninguna clase de la sociedad se encuentran sujetos más apreciables; pero ¿puede contarse con una generalidad que se someta gustosa á esta reforma, y que viéndose privada de tantos atractivos como

tiene hoy la vida monástica en muchos lugares de España, no maquine y trabaje para recuperar su brillo y poderío? Poco se necesita conocer el corazón humano para no temer las resultas de una medida que solo serviría para mantener un centro de resistencia, y que envolvería al Gobierno en gravísimos embarazos. ¿Cómo ejecutar las traslaciones y reuniones á gusto de todos? Es preciso no perder de vista que los monacales en esta parte se diferencian muchísimo de los mendicantes, los cuales están acostumbrados á mudar de conventos frecuentemente, y por lo general se les da lo mismo vivir en una parte que en otra. Los monjes, al contrario, han adquirido el hábito de vivir en una misma casa, y si se destinase una sola para todos los que viven en cuatro ó cinco, ¿cuántos disgustos y cuántas dificultades se originarían! Hay otros inconvenientes que ha indicado el Sr. Obispo Fraile, nacidos de la creencia en que estarían los monjes si continuasen formando corporación, de que conservaban un derecho á todos los bienes de los monasterios suprimidos; lo cual, aunque es un error, no dejaría de suministrar nuevos pretextos de ataque á los que, desconociendo la verdadera naturaleza de la propiedad, manifiestan más apego á los bienes terrenos que á la perfección monástica.

Hemos de convenir en que la Nación necesita indispensablemente de unos bienes que son suyos, y que los monacales de poquísima ó tal vez de ninguna utilidad son en el día. A los verdaderos monjes no les faltará jamás donde vivir retirados meditando las Santas Escrituras y siguiendo los consejos evangélicos, perfeccionada á pocos, como ha observado el Sr. Cortés. Esta porción escogida no se quejará, porque son verdaderos discípulos del Divino Maestro. Los otros, cuya gran parte vive en las delicias, como todos sabemos, no tienen tanto derecho á nuestra consideración como una porción innumerable de labradores que viven con sus familias en la más espantosa miseria, ni como una triste Pátria combatida hasta ahora por todo género de abusos y desórdenes, y que necesita, para seguir el venturoso camino que ha emprendido, de los inmensos recursos que conserva en su seno y que nadie puede disputarle.

El Sr. **CASTRILLO**: Desharé dos equivocaciones: la primera de mi digno compañero el Sr. Fraile, y la segunda del Sr. Victorica. En cuanto á la primera, la comisión prescinde de la autoridad eclesiástica, y ha dicho:

«La Nación no reconoce más religiosos que los sujetos al Ordinario.» Si la comisión hubiera dicho: «quiero que los religiosos se sujeten al Ordinario,» entonces vendría bien la observación que ha hecho el Sr. Fraile. No dice esto la comisión, sino todo lo contrario; y por respetar esa misma jurisdicción, dice que no admite regulares que no estén sujetos á los Ordinarios. La comisión y las Córtes quieren lo más perfecto y arreglado. El señor Fraile no puede ignorar que ya á principios del siglo XII comenzaron los monjes en España á querer sustraer de la jurisdicción de los Obispos, lo que obligó á D. Alfonso el V á juntar en Leon un Concilio nacional para obligarles á que se sujetasen. ¿Qué dice, pues, la Nación ahora? Quiero que existan los regulares en mi seno, pero sin privilegios. Señor: que hallarán inconvenientes los Obispos en recobrar esta jurisdicción: de esto prescinde la comisión. Los religiosos cuidarán del remedio, ó bien acudiendo al Sumo Pontífice, ó bien á los señores Obispos. La Nación no hace ahora otra cosa que reconocer religiosos que estén sujetos al derecho común; pero no los que tengan el privilegio de estar separados

de él. La comision habla de la existencia solamente: la ejecucion corresponde á la autoridad eclesiástica.

Con respecto á lo que ha dicho el Sr. Victorica, de que yo dije en la comision que era menos malo que no hubiera monjes que el que hubiera algunos monasterios, no me comprendió bien S. S. Dije que la Nacion tiene derecho á admitir ó no admitir un convento, pero que ya despues de admitirlos no puede meterse en su disciplina interior. «Menos malo será que no haya monjes, que despues de haberlos introducirse en su disciplina interior.» Esto fué lo que dije, y no otra cosa.

El Sr. **FRAILE**: Enhorabuena que la Nacion tenga ese derecho cuando se trata de establecer un instituto ú orden; pero despues de establecida, creo seria una injusticia que á un religioso que ha hecho el voto de estar sujeto á su provincial se le obligase á faltar á aquel voto, ó á extrañarse del Reino sin otro crimen que no querer faltar á aquella obligacion, y más cuando entró en la religion creyendo que podia vivir bajo de ella.

El Sr. **CASTRILLO**: La Nacion no trata ni de castigar ni de extrañar del Reino á ningun religioso, sino que dice: quiero que estén sin un privilegio. En este sitio me considero como Diputado. Como eclesiástico y como Diputado abogaré siempre por la Iglesia, porque todo Diputado es católico cristiano por la Constitucion, y el que no lo sea de corazon está ocupando indignamente el puesto, y es un falsario que nada debe decidir como tal. Así que, como Diputado y como eclesiástico, miro por la religion y por el Estado; por el Estado, porque no me es dado olvidar el juramento que tengo hecho delante de esa imágen del Señor Crucificado, de «mirar en todo por el bien y prosperidad de la Nacion;» y esto me ha obligado á dar mi voto sobre el particular en los términos que lo he dado, por estar persuadido que es lo que más conviene, no solo á la Nacion, sino para la paz y regularidad de los mismos religiosos.

El Sr. **GISBERT**: Señor, quiero mirar por el honor del Congreso, y aun de toda la Nacion á quien él representa, y defenderle de las acriminaciones que veo le hacen algunas personas por no conocer hasta dónde alcanza, y dónde y cómo se limita la potestad civil en las materias que vamos á discutir. Y antes de tomarme este cargo, prevengo que mis ideas no serán todas conformes al proyecto de ley que ha presentado la comision de regulares, sino que en varios puntos estarán en contradiccion con él. Yo no podré adherirme á la absoluta ó entera supresion de los monacales. La religion de San Juan de Dios, al tratarse de ella, me obligará á presentar al Congreso ideas y noticias raras, peregrinas y que le causarán alguna sorpresa y admiracion; y sin embargo, yo no estimaré que se decrete su supresion, sino que esperamos el plan general de beneficencia que está trabajando la comision de este nombre, puesto que en él podrá entrar y ocupar un lugar oportuno esta religion bajo cierto carácter y manera que parecerá conveniente. La parte tambien perteneciente á los demás regulares, en el estado en que la deja la comision, no estará quizá perfectamente organizada y en armonía con lo que sobre ellos ha de establecer el plan general eclesiástico, el cual los aprovechará como institutos de la mejor correspondencia con lo restante del clero, y que bien constituidos servirán á la Iglesia de un modo que haga resaltar su utilidad é importancia. Lo que establece tambien la comision acerca de la dotacion de los que se supriman ó secularicen, há menester, segun pienso, sus ciertas correcciones. Y todos estos tan varios puntos los iré desenvolviendo segun se discutan los artículos del

proyecto. Y por lo que hace á la discusion preliminar de esta noche, me contentaré con poner á cubierto el honor y la autoridad de las Córtes, á fin de que bien instruido el público, pueda conocer que no tratamos de meternos en lo que no nos pertenece, sino en lo que podemos, y aun esto de un modo religioso y digno de nuestra Nacion. Miraré esta potestad desnudamente y con absoluta precision de las consideraciones que puedan, ó deban, ó sea conveniente mantenerse respecto de la Santa Sede; y una breve insinuacion bastará para que al fin de mi discurso se entienda mi particular opinion en cuanto á las atenciones que será del caso guardar al Primado de toda la Iglesia.

Varias son las cuestiones, Señor, que se suscitan cuando se trata de lo que puede la autoridad civil en las materias que forman el objeto de la presente discusion. «¿Podrá ésta (se dice) suprimir las órdenes religiosas?» Esta es la primera cuestion; y para ventilarla y definirla prescindo ahora de consultar los augustos principios del derecho público, bastándome echar una simple mirada sobre hechos y puros hechos de nuestra Nacion en que intervinieron por sí mismos religiosísimos Príncipes. Recordemos el ejemplo de la Compañía de Jesus, suprimida por el piadosísimo y catolicísimo Rey Don Carlos III con consulta de los más sábios Prelados y de los más ilustres varones de la Nacion, sin esperar Bulas de la Santa Sede y aun antes de su extincion: y todavia es más reciente la supresion de los antoninos, que todos hemos visto en nuestros dias. Y á la verdad, nadie duda que para que una orden religiosa entre en el Estado necesita del consentimiento y permiso de la pública autoridad, la cual se lo concede ó niega á su placer y grado, y (lo que es muy notable) precediendo siempre un exámen rígido de su constitucion, por el cual pueda venir en conocimiento de su conveniencia ó desventaja con relacion al bien público. La ley, Señor, es quien la admite: y ¿quién puede dudar de la facultad de la ley para suprimirla! ¿Serán las religiones el único objeto á que no pueda alcanzar la mutabilidad de la ley, que trasciende á todos los demás objetos que son de humana institucion? ¿Quién no ve las varias correspondencias de bien y de mal, ó sean solamente de utilidad ó de inutilidad, y aun de menor ventaja, que con lo demás del Estado pueden tener las corporaciones que se encierran en él? ¿Y este mismo Estado ha de carecer de inspeccion sobre ellas y aun de autoridad para fallar contra su existencia? Es sumamente visible la contradiccion que con el derecho de las naciones, con este augusto é imper turbable derecho tendria esta mala suposicion.

De aquí se sigue lo que pertenece á otra segunda cuestion. «¿Podrá (dicen) la autoridad civil decretar la reduccion de las órdenes religiosas?» Pudiendo suprimirlas, mucho más podrá reducir las minorando el número de sus casas y el de sus individuos. Consultando esta autoridad al bien público, como es propio de su solicitud y muy de su obligacion, admite una orden religiosa. Este bien público tiene una perpétua reciprocidad con el número de las personas que viven en esta orden, y aun con el número de sus casas y con los lugares donde están situadas. Un excesivo número de sus religiosos perturba los derechos de la sociedad, desnivela la contribucion de hombres y de intereses, daña á la industria pública, destruye la justa correspondencia que jamás debe faltar entre ellos mismos y los objetos y las razones por que el Estado los admitió. Su situacion, en una parte más bien que en otra, y en una sí y en otra no, favorece ó desfavorece al cumplimiento de

aquellos objetos y á la satisfaccion de estas razones. Todos estos son nuevos elementos, ó digamos, nuevas consideraciones, de que resulta esta facultad de reduccion que no puede disputársele á la autoridad pública sin obligarla á ser una imbécil observadora del daño ó de la inutilidad pública, y destruida la accion para procurar el mayor bien de los pueblos que están á su cargo. Segun el derecho que resulta de la primera cuestion, la comision propone la entera supresion de las órdenes monacales y otras: segun el que resulta de la segunda, señala la reduccion de los conventos de las demás órdenes. Propone por consiguiente á las Córtes lo que ciertamente pueden hacer con la sancion del Rey.

Pero «¿cómo tendrá autoridad el Congreso para sujetar los regulares á los Obispos, suprimiendo los superiores que ahora tienen por constitucion?» Esta es otra cuestion tercera muy delicada. Recordemos, Señor, que desde que hubo corporaciones monacales en la Iglesia, estuvieron sujetas á los Santos Pastores que Jesucristo dejó instituidos: regíanlas los Obispos, y entendian sobre ellas como sobre los demás fieles. Cuando en los siglos medios se ostentaron estos Prelados como caudillos y jefes de ejército, ó rodeados de innumerables gentes y caballos en sus marchas, ocasionando por lo mismo en los monasterios, donde á veces se recogian, gastos inmensos, vejaciones y perturbacion insufrible á los monjes que los habitaban, pareció conveniente por esta y otras razones el eximirlos de su jurisdiccion, con lo cual evitaban estos tan grandes males. En este estado encontraron á los monasterios las órdenes religiosas, que luego se instituyeron, y siguieron el mismo sistema de exencion; pero se saben ya estas razones. Las Córtes creen que restituir las cosas á su estado primitivo será lo más conveniente para beneficio del pueblo español. No saben componer con los intereses públicos los grandes gastos que ocasionan los provinciales y generales, y que al fin cargan sobre los pueblos, al paso que hacen desgraciada la suerte de los conventos. Las trascendencias de una trabazon indefinida de corporaciones con corporaciones bajo el gobierno extensísimo de una sola persona, les parecen muy respetables; y por estas consideraciones, sin ordenar por sí la sujecion de las casas religiosas á los Ordinarios, se limitan con gran mesura y circunspeccion á decir solamente que sin ella no quieren reconocerlas. Claro es que con ello no traspasan los límites de sus facultades.

Pero «privados los regulares de los superiores, cuya jurisdiccion reconocian, ¿podrán en conciencia someterse á los Ordinarios?» Este es, Señor, un reparo que presenta la delicadeza de algunos espíritus. Pero basta observar que la actual jurisdiccion en que viven es un privilegio; y cuando un privilegio deja de existir, por cualquiera razon que sea, las cosas vuelven á su ser natural. La Nacion no reconoce á los regulares con el que hasta ahora han tenido respecto de la jurisdiccion. Ellos no pueden vivir sin ninguna: la religion misma se la prescribe. Claro es, pues, que han de restituirse á la jurisdiccion primitiva, y como dijimos, natural que Jesucristo estableció en su divino plan económico de la Iglesia, dándole Obispos para gobernarla y dirigirla. Y esto es tanto más cierto, cuanto que no faltan ejemplos en la historia de la Iglesia, por donde nos consta que los mismos Sumos Pontífices, para conceder semejantes exenciones, han solido consultar de antemano la ausencia de los Obispos.

Queda todavía que examinar otra postrera cuestion, que es «sobre la facultad de la autoridad civil acerca de

las fincas y rentas de las órdenes religiosas.» Yo solo deseo, Señor, que recordemos los principios de sus adquisiciones, y las hallaremos en una especie de contrato oneroso, por el cual, reconociendo la Nacion los grandes bienes que estas órdenes respetables podrian traerle, aplicadas constantemente á interponer por ella sus fervientes votos delante de Dios, á exhortar y adoctrinar á los pueblos y administrarles los santos sacramentos, como auxiliadores del clero secular, se ofrecia á su mantenimiento prestando ellas por su parte estos importantes servicios. Las limosnas particulares, la donacion de fincas, la adquisicion de ellas que se les permitió, han sido los varios modos con que la Nacion ha cumplido por su parte este contrato. Pero se ha visto constantemente que las órdenes religiosas, abusando por la suya de esta generosidad, han ido acrecentando sus posesiones de tal manera, que apenas se encontrará alguna de nuestras Córtes en que no hayan sido repetidas las reclamaciones de nuestros pueblos contra este espíritu acrecentador. De aquí tantas peticiones de las Córtes á los Reyes, y tantos decretos de los Reyes para poner remedio á este mal. Esta es cosa bien sabida, y no hay que producir textos para comprobarla: bien que bastaria echar mano de cualquiera de nuestros antiguos cuadernos para convencernos de esta verdad.

Es visto por ello que la Nacion y sus Príncipes han reconocido siempre sus facultades respecto á esta parte temporal y externa de los institutos religiosos, y que su adquisicion es y ha sido una pura emanacion de la autoridad civil. Ahora bien; puede esta autoridad convenirse de que en todo ó en parte le es preciso ó conveniente rescindir su contrato, esto es, suprimir ó reducir estos santos institutos. Las justas consideraciones que les son debidas, no le permiten abandonar á los individuos que, digámoslo así, quedan como cesantes: debe mantenerlos y protegerlos por el beneficio de aquella misma ley bajo la cual los admitió. Hará con ellos no menos que un acto de justicia proveyendo á su subsistencia mientras vivieren. Pero en cuanto á las posesiones que adquirieron por la dispensacion de la autoridad pública, será ella libre en hacer el uso que estime más conveniente. Esto es clarísimo respecto de las fincas donadas por los Príncipes, que eran bienes de la Nacion. No se presenta á primera vista con tanta claridad respecto de las que proceden de donacion particular. Sin embargo, cargando sobre sí la Nacion el cumplimiento de ciertas determinaciones piadosas que suelen acompañarlas, y aplicando todo lo demás á la extincion de la enorme Deuda que tiene moribunda y desahuciada á esta gran pobre madre nuestra, creo que se aproximará lo más posible al verdadero objeto que debe tener la legítima aplicacion de estos bienes.

Pero «¿y tantas excomuniones como los Concilios han fulminado contra los seculares que osen tocar en los bienes de los monasterios?» Señor, este argumento ya lo hemos oido aquí. Mas yo quisiera que se reflexionase si es posible que los Concilios hayan tenido jamás en consideracion á una nacion entera, ni hayan querido atentar contra su alta y suprema inspeccion respecto de los bienes temporales. Y si no se puede atribuirles este objeto, que desdijera ciertamente del espíritu de verdad, de santidad y de respeto que anima á los Concilios eclesiásticos, es visto que no pertenecen sus excomuniones al caso presente. Ha de obrar la Nacion, y ha de obrar con el Rey. No hay aquí ni rastro siquiera del capricho de un potentado que quiere saciar su rapacidad. Por consiguiente, las excomuniones que se citan

tenian un objeto muy diferente. No olvidemos que la mayor parte de ellas pertenecen á aquellos desgraciados siglos en que Duques, Marqueses, Condes y Barones, al frente de sus feudatarios armados, acometian á los monasterios, los dilapidaban, los saqueaban y se apropiaban sus bienes. Clamaban contra estos desórdenes las leyes públicas; y no bastando para contenerlos la fuerza y el vigor de éstas, se añadían como auxiliares las excomuniones eclesiásticas, miradas entonces con respeto y terror (ojalá conservaran los fieles ahora siquiera un pequeño resto de él), que eran como poderosos diques contra aquellas dilapidaciones. ¿Es este, Señor, el caso en que nos hallamos? ¿Se comparará la autoridad pública de la Nación, desenvuelta y practicada por las Cortes y la sancion del Rey, con aquellos ilustres ladrones? Las excomuniones, por consiguiente, de que se trata, ni nos pertenecen, ni pueden pertenecernos.

Yo siento mucho, Señor, haberme extendido en el exámen de estas cuatro tan importantes cuestiones. Cuanto he sido molesto al Congreso, téngolo por muy compensado por la recta intencion con que he querido ofrecer al público esta ilustracion y justo desengaño contra mil acriminaciones de impiedad que se nos hacen, y que yo mismo he sufrido ya de parte de algunas personas de la provincia de mi residencia, No, Señor: no somos impíos, ni lo parecemos por la discusion en que hemos entrado. Si alguno me preguntare si no obstante lo dicho deberá recurrirse á la Santa Sede para pedir la aprobacion de lo que acá determinamos, yo no contestaré otra cosa, sino que, de los antecedentes que dejo establecidos, fácil es sacar la debida conclusion. Pero á pesar de esto, si estimase el Congreso con el Rey imitar lo que sus predecesores han hecho varias veces, aunque no en todas materias y casos, por un efecto de su gran consideracion á la Sede Apostólica, dará este nuevo testimonio de su religiosidad, con la firme persuasion de que el Sumo Pontífice, que se ha prestado tantas veces á otras solicitudes de nuestros Príncipes, menos circunspectas y no tan fundadas, estará ciertamente pronto á conceder su aprobacion á las que le dirigiere con el Rey el augusto Congreso de la Nación.

Y con esto doy fin á mi discurso, en el que me han animado las mejores intenciones por el honor de las Cortes y por el sosiego de las personas poco ilustradas que malamente osen recelar de ellas un atentado, en lugar de una obra propia de su atribucion: reservándome exponer mi opinion particular sobre cada uno de los artículos del proyecto de ley, cuando se trate de ellos.

El Sr. **SANCHO**: Como el señor preopinante ha manifestado que la Silla Apostólica merece las mayores consideraciones, suponiendo que siempre ha sido franca en conceder cuanto se la ha pedido, desco que los Sres. Secretarios del Despacho nos digan algo respecto de esta materia para ilustracion del Congreso; porque tengo entendido que se le han pedido últimamente algunas cosas, y no sé si la Sede Apostólica se ha manifestado con tanta franqueza como en esta discusion se supone. Si los Sres. Secretarios pueden, lo dirán; y si no, dirán que no pueden decirlo.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señor, el Gobierno no ha dudado jamás de cuáles son las facultades que tiene la potestad secular en el asunto de que se trata. Este ha sido siempre un punto muy controvertido; pero por fortuna de la España, el Gobierno ha sostenido con tal energía las que son propias de su potestad, que no ha permitido en el Reino el curso de ninguna clase de Letras apostólicas sin que

antes se examinen escrupulosamente para retenerlas en todo lo que se rocen con las regalías inherentes á la soberanía; cuya conducta, en sentir de algun escritor, hubiera librado á Enrique VIII de los compromisos que lo llevaron al término tan funesto que tuvieron aquellas desavenencias. Yo creo que el señor individuo de la comision no preguntará al Gobierno si tiene alguna duda sobre las facultades que le competen (*Le contestó el señor Sancho que no*), ni tampoco le preguntará si las ejerce. (*Le contestó el mismo señor que tampoco*.) La última pregunta es si Su Santidad se manifiesta accesible á las pretensiones del Gobierno. Esto depende del concepto que se forma de ellas en razon de la mayor ó menor explicacion que se hace; y si alguna contestacion no ha sido tan franca como se esperaba, más ha consistido en la oscuridad de las notas que en la disposicion de Su Santidad á cooperar á los deseos del Gobierno; y si por desgracia llegase el caso de que se necesite usar de entereza para sostener las regalías, no se omitirá, sin embargo de que no tenga límites la consideracion y el respeto con que la España venera á la cabeza visible de la Iglesia. Los señores de la comision habrán visto en el expediente que se ha remitido sobre lo actuado para la expulsion de los jesuitas, las contestaciones que el Gobierno tuvo con Roma. La última creo que fué la que dió en 1767 el Sr. D. Carlos III con motivo de otra que habia dado el Sr. Ganganeli cuando le notició la expulsion de los individuos de la Compañía. Hizo varias reflexiones Su Santidad, y el Sr. D. Carlos III, sumamente piadoso y detenido en estos puntos, pasó aquella carta al Consejo pleno para que le consultasen la respuesta que debia dar; y la contestacion fué que la carta se la habia enviado para su noticia, no para su aprobacion. Esta ha sido siempre la conducta de la España; y en medio de la corrupcion de que hemos sido testigos, jamás el Consejo de Castilla varió de opinion en estos puntos. Para honor y alabanza suya debo decir que no sé si en el día sabríamos expresarnos con tanta energía como lo hizo en aquellos tiempos. En cuanto á este punto, puede estar satisfecho el Congreso que el Gobierno sabe muy bien cuáles son sus facultades, cuál es la autoridad que tiene la Nación, y que sabe hacerse obedecer. La contestacion que acaso excitará el celo del señor preopinante, será la que se ha dado sobre habilitacion de los regulares para obtener en concurso beneficios curados; y si no ha sido tan franca como se esperaba, debe haber consistido en la oscuridad de las preces, puesto que S. S. no habia de exigir que se impetrase una Bula para lo que pueden hacer y están haciendo continuamente los Prelados de los conventos.

La doctrina que ha sentado el Sr. Cortés sobre los límites de la potestad temporal en orden á las instituciones religiosas, no está conforme con lo que siempre se ha ejercido en España; pues si no me equivoco, ha dicho S. S. que no pertenece al Gobierno el exámen de los estatutos ó reglas que caracterizan las órdenes religiosas. El Gobierno en estos casos no limita su autoridad al exámen de si le es ó no gravosa una religion, con respecto al número que haya de ellas, al gravámen de su manutencion, adquisiciones y necesidad de su conservacion, sino que tambien debe examinar muy detenidamente lo esencial de sus estatutos, aunque estén aprobados por la Santa Sede, pues aun de este modo podrian ser perjudiciales al Estado, como sucedió con el instituto de la Compañía de Jesús, cuya expulsion no solo se fundó en los excesos que parece habian cometido en el Paraguay y otras partes, sino particularmente en el convencimiento de que el instituto era malo por sí ó por su

naturaleza, como se explicó el Consejo en la citada consulta. En estos casos el Gobierno sabrá unir al respeto debido á la Santa Sede el ejercicio de la potestad que le compete, como se ha hecho en muchas ocasiones, y como acaba de hacerlo nuestro augusto Monarca en la sancion de la supresion del instituto jesuítico por no ser conveniente al bien general de la Nacion. Los sucesos de San Gregorio el VII, en cuyo tiempo llegaron las opiniones ultramontanas á dominar la Europa, serán siempre un testimonio del vigor con que la autoridad secular ha sostenido sus facultades. Bien sabido es su arresto en Sant Angelo; y la resignacion con que sufrió aquel contratiempo no sería lo que menos contribuiría á su beatificación.

Pero la dificultad de estas cosas no consiste en deslindar los límites de la autoridad, sino en el uso que deba hacerse de ella en las circunstancias en que nos hallamos, para conseguir el fin que se propone el Congreso. No siempre es conveniente extenderla hasta donde alcanza; y como á la prudencia toca regular estas medidas, podría ser más útil ir adquiriendo por grados lo que de una vez encontraria obstáculos. Así se han conducido los más sábios políticos, adoptando el medio de los Concordatos. No intento fijar la opinion del Congreso sobre este punto; únicamente la llamo para que se sirva meditar si en el artículo que se discute convendría adoptar la idea que ha propuesto algun Sr. Diputado, de reservar algunas casas de los monacales, como un medio más expedito para la consecucion del objeto.

El Sr. CUESTA: El artículo que ahora se controvierte ha sido adoptado por la mayoría de la comision, sin embargo de los inconvenientes y razones que para modificarle propuso uno de los señores que han hecho voto particular: voy á examinar ambas cosas.

El inconveniente de que los edificios que se hallan en los desiertos queden abandonados y se arruinen, debe verificarse con mayor motivo al tiempo en que fallezcan los monjes que permanezcan en ellos; porque ahora es mucho más fácil hallar compradores que lo sería entonces. Ahora quien comprase las propiedades que suelen estar en las cercanías de tales monasterios, era regular que quisiese tener por muy poco dinero el edificio, para colocar en él la familia rústica, los ganados, los aperos de labranza, y sobre todo sus graneros y bodegas; pero no sucederá lo mismo si quedan ocupados los edificios; porque el comprador de las propiedades no querrá esperar para comprarlos á que se desocupen dentro de diez, quince ó veinte años, y formar entonces su establecimiento: le formará necesariamente desde ahora. De aquí resulta que no hay otro medio para conservar tales edificios que el adoptado por la comision.

El otro inconveniente de obligar á los que no quieren á que abandonen un instituto que abrazaron de buena fé y bajo la proteccion del Gobierno, no es de tanta consideracion como parece. En primer lugar, es demasiado sabido que la pobreza y el huir de los trabajos y miserias que afligen á nuestros labradores y artesanos, son en general las causas que pueblan los monasterios: y no van á ellos, no digo mayorazgos ni propietarios, ni comerciantes ni fabricantes, ni los que han seguido una carrera que puede proporcionarles canonicatos, prebendas, curatos y beneficios; pero ni los que tienen una simple capellanía con que poder ordenarse: lo que buscaron y hallaron, que era el comer y vestir sin trabajar, se les conserva ahora y sin escasez. Pero ya que se habla de instituto, ¿cuál es el de los monjes? El trabajo de manos para evitar la ociosidad, para vivir

de lo que trabajan sin ser gravosos á nadie, y meditar. Ni se diga que la variedad de los tiempos ha traído consigo variedad en el sistema: en esto está el mal; y por eso, si lo que en otro tiempo fué útil deja de serlo y se hace perjudicial, debe cesar. Los escritores eclesiásticos del IV y V siglo, entre ellos San Basilio, San Juan Crisóstomo y San Agustin, celebraron los monjes que conocian, y todos ellos miraban como esencial á la vida monástica el trabajo de manos. Es muy del caso recordar el por qué fueron condenados los masalianos, y que recurrian á varios textos del Evangelio para justificar su ociosidad, textos que se hallan bien explicados en la obra *De opere monachorum* de San Agustin. Y no puedo menos de referir aquí, que habiendo traducido este tratado un Camus, célebre Obispo francés, discípulo de San Francisco de Sales é imitador de su piedad, con motivo de sus disputas con los monjes de Francia en tiempo del Cardenal Richelieu, este purpurado, queriéndole mitigar, le dijo: «si yo fuera Papa, y vos menos enemigo de los monjes, os canonizaba.» A que respondió aquel venerable Prelado: «entonces, monseñor, lográbamos los dos lo que descábamos: vos el ser Papa, y yo el ser santo.» Es, pues, el trabajo de manos la verdadera práctica del instituto monacal, y esta no es el objeto de los suspiros de los monjes. Se habla de retiro, como si los que verdaderamente le aman no le hallasen aun en medio de las ciudades más populosas; pero sobre todo, ¿no quedan por todas partes casas religiosas de diferentes institutos, donde tendrán una celda todos los que quieran, para vivir en soledad? Se dice que están acostumbrados á cierto género de vida: tambien lo estaban muchos sujetos elevados de diferentes clases, á quienes no se puede dar lo necesario para que sigan gozando de la sociedad, de las comodidades y recreos de una capital, y ahora tendrán que pasar la vida en la soledad de una aldea, y este tránsito es harto más penoso que el de los monjes: tambien lo estaban los militares, y al pié de Guadarrama, en un lugar tan frio como Villacastin, se hallan algunos coroneles retirados sin ser naturales de allí. Y en una palabra, cuando todas las clases tienen que someterse á sacrificios en sus intereses, en sus empleos, en su sistema de vida, ¿serán los monjes excepcion de la regla, solo porque quieran? Supongamos que quieran todos ó casi todos, como infaliblemente sucederá, porque será rarísimo el que quiera parecer menos religioso que los demás: ¿qué haremos entonces? ¿Los dejaremos á todos? Mejor será que no tomar medidas medias, cuya ejecucion es más imposible que la que propone la comision.

En cuanto á las propiedades con relacion á los fundadores, no puede haber reparo, no solo por lo dicho en el discurso que precede al proyecto de ley, sino tambien porque la propiedad más allá de la muerte ha sido siempre obra de la ley; marcha con ella, y es modificada y regulada por ella. Hay nacion muy civilizada en que, muerto el padre sin testar, la ley da todos los bienes raíces al hijo mayor; pero si el padre testa, puede disponer de ellos en favor de los menores. Hay otras naciones en que la ley manda dividir los bienes con absoluta igualdad, sin permitir al padre la menor facultad en contrario. Hubo pueblos muy cultos en que las mujeres no podian heredar y estaban prohibidas las dotes; en otros sucedia lo contrario. Y si las leyes han sido reguladoras de la propiedad respecto de los hijos y demás herederos forzosos, ¿cuánto más podian serlo respecto de los colaterales, y cuánto más respecto de los que no eran ascendientes ni descendientes, ni colaterales, ni aun

individuos, sino cuerpos morales que deben su existencia á las leyes mismas? Las nuestras, consignadas en tantos fueros y en tantas disposiciones de nuestras Córtes, no permitían á los propietarios ni durante su vida, ni al tiempo de su muerte, hacer ventas ó donaciones, ni dejar legados ó herencias á manos muertas. ¿Y cuántas fundaciones se han hecho contraviniendo á estas leyes? Pues ello es que si la propiedad de los particulares puede prescribirse, los pueblos son siempre menores; y si así no fuese, nunca podrian reformarse los errores y las usurpaciones de los que en otro tiempo gobernaron; nunca podrian revocarse las malas leyes, ni destruirse las instituciones contrarias á su prosperidad: se verian siempre como por desgracia se han visto precisados á contemplar el territorio que habitan como un suelo que ellos, sus hijos, sus nietos y toda su posteridad deben regar con sus trabajos y sudores, pero nunca poseer, porque debe ser eternamente el patrimonio de ciertas clases y castas por la razon de que lo habia sido durante siglos; y en verdad que semejante prescripcion seria solemnemente, si bastase para ello el trascurso del tiempo.

Vamos á las razones fundadas en lo que se debe á los monjes. Se pretende que desmontaron los terrenos, é hicieron prosperar la agricultura: así lo dijo á mediados del siglo pasado uno de los principales de la secta llamada de los economistas, el Marqués de Mirabeau, en su obra intitulada: *El amigo de los hombres*; y despues lo han repetido monjes y académicos; pero lo cierto es que los monjes no cortaban los bosques, no descuajaban los terrenos, no araban ni cavaban, y que los colonos ó trabajadores que lo hacian todo, lo hubieran hecho de mejor gana y hubieran adelantado más el cultivo, si hubieran sido dueños del suelo cultivado con sus fatigas. Además, los monjes eran los únicos que tenian algunos capitales, y los únicos cuyos colonos ó criados de labranza fuesen algo respetados. No era, pues, extraño que sus propiedades estuviesen mejor cultivadas que las demás. Lo cierto es que cuando despues salieron de sus manos las propiedades en otros países, ganó en ello mucho la agricultura. La cita que para otro punto acaba de hacer de Enrique VIII el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me recuerda lo que dicen los historiadores de Inglaterra sobre los grandes progresos que hizo allí la agricultura con haber salido las propiedades de poder de los monasterios; y no se ignora que en la nacion vecina los hizo grandísimos por el gran número de propietarios que produjo el salir las propiedades del poder de manos muertas.

Tambien se hace mérito de que conservaron los monumentos de nuestra historia eclesiástica y civil. Cuando así fuese, no habia mucho que agradecerles; porque eran los únicos que gozaban de tranquilidad y seguridad, los únicos á quienes se tributaba una veneracion casi supersticiosa, mientras que los Obispos, y los poquísimos y malos clérigos que habia, iban á la guerra; y por consiguiente, no era extraño que los que tuviesen algunos manuscritos los creyesen más seguros depositándolos en los monasterios. Por otra parte, en un tiempo en que era tan raro el saber leer y escribir, los monjes eran casi los únicos copistas; pero tambien es justo se diga que no teniendo conocimientos ni gusto sino para ciertas cosas eclesiásticas, muy rara vez era materia de sus ocupaciones el copiar otras cosas. Por el contrario, era muy frecuente el que borrasen de los pergaminos las obras de Ciceron, de Virgilio, de Polibio, de Plutarco y de otros clásicos, para sustituir en su lugar salterios, antifonarios, homilias y algunas obras de es-

critores eclesiásticos. Se sabe que la suma escasez y el excesivo precio del pergamino contribuyeron á este daño; y cuando la invencion del papel por una parte, y un principio de civilizacion por otra, sirvieron de remedio al mal, empezaron muchos que no eran monjes á vivir del oficio de copistas, y los más de los manuscritos que hay en España pertenecen á esta segunda época.

El Sr. VILLANUEVA: Solo añadiré á lo que se ha dicho sobre los puntos generales propuestos, y para ilustracion del Congreso, que no admitiéndose en España sino los religiosos mendicantes que estuviesen sujetos, segun el derecho comun, á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, no hacen las Córtes, nada contra sus facultades porque las Córtes no quitan los privilegios que acerca de esto tienen las órdenes mendicantes: lo que hacen es no admitir estos privilegios, ó negarse á que continúe en el Reino el uso de las Bulas que los conceden: y á lo uno y á lo otro alcanza el derecho de la suprema potestad temporal, conocido con el nombre de plácito régio. Fuera de que usando las Córtes de esta facultad se conforman con los deseos de San Francisco, el cual en su testamento, que es una parte muy principal de su regla, prohibió á sus frailes, bajo precepto de obediencia, que pidiesen Letras á la curia romana, y añadió: «no quiero que mis frailes tengan más privilegios, prefiero no tener ninguno;» sobre lo cual dice el Cardenal Baronio una cosa digna de que el Congreso la tenga presente; es á saber: «que los privilegios de la orden de los menores no se deben á las peticiones de San Francisco, sino á las de fray Elías, hombre en quien se advertia más prudencia de la carne, que espíritu de Dios.» Esto es del Cardenal Baronio. Dicho esto de paso, me ceñiré al primer artículo que está discutiéndose. Acerca de este artículo se han dicho cosas muy buenas, así por los que le apoyan enteramente, como por los que le restringen. Yo soy de esta última opinion, y en su apoyo diré una sola cosa que no he visto tocada en toda la discusion. Por lo mismo, aunque pensé ser largo, no repitiendo lo demás que ya se ha dicho por otros señores, seré corto. (*Leyó.*)

«La comision, exponiendo en su informe la enormísima Deuda de más de 14.000 millones que oprime á la Nacion y que no puede extinguir, y cuyos réditos le es imposible pagar sin recurrir á medios extraordinarios, propone como uno de ellos «la supresion de los monacales.» En esto se ha equivocado, á mi juicio. Esta supresion, en el momento en que se verifique, debe causar al Crédito público el gravámen que demuestra la escala de las dotaciones consignadas en este mismo proyecto de ley á los individuos de los monasterios suprimidos, los cuales desde el dia de su salida deberán gozar de la respectiva pension que se les señala por vía de alimentos. Y como en el Crédito público hasta pasado largo tiempo no pueden entrar las rentas que vayan devengando las fincas de estas casas, es claro que á este establecimiento se le anticipa el gravámen presente á la utilidad futura. Mas ¿cuál es esta futura utilidad de las rentas de los monasterios? Menos sin duda de lo que parece á la comision con respecto á las dotaciones efectivas que deben anticiparse á los monjes. Porque hay muchos monasterios cuya riqueza no consiste en fincas y posesiones territoriales, sino toda ó gran parte de ella en juros ó foros ó derechos señoriales, que por el mero hecho de la supresion de los monasterios deben quedar abolidos, si ya no lo están ahora. D. Alonso VI donó al monasterio de Cardena la villa de este nombre. Por donacion de Doña Urraca tenia el de San Millan de

la Cogulla el señorío de Villagonzalo y Cordovin; y el de San Isidro de Dueñas el lugar de Bellosillo, y el de San Juan de Poyo la villa de Simes. Muchos de ellos por la cura de almas que se les adjudicó tienen á su favor, como parte de su dotacion, los diezmos y primicias de ciertos distritos. Al monasterio de Cardena en el año 1088 donaron los Reyes D. Fernando y Doña Sancha las tercias de las iglesias de todas las villas que entonces poseian. El de cartujos de Mallorca fué dotado por el Rey D. Martin de Aragon en 1402 con los diezmos de Dea y Valpemusa, y por el anti-Papa D. Pedro de Luna con la primicia de la rectoria de Santa Cruz y otras rentas eclesiásticas. En este caso se hallan la mayor parte, si no son todos los monasterios de benedictinos y bernardos de Galicia, cuyas rentas en gran parte son diezmos, y por lo mismo sirven por cuatrienios los monjes las parroquias que se les adjudicaron. Para ilustracion de estos hechos, debe advertirse que cuando nuestros antiguos Reyes concedieron licencias para edificar monasterios, los sitios que se les señalaron ó que escogieron solian ser yermos ó eriales. A la vista tenemos el del Paular, que cuenta este origen: y como éste, se podrian señalar otros muchos. Descuajado y dulcificado el terreno por los mismos monjes, reservaron una parte de él para cultivarle por sí, y la mayor parte se repartió en suertes entre los colonos que concurrieron á disfrutar de este beneficio bajo un cánón moderado, cuya moderacion subsiste en el dia. La concurrencia de colonos dió márgen á que fuesen edificando casas en sus respectivas suertes, y este es el origen de haberse fundado varios pueblos ó aldeas alrededor de los monasterios, sirviéndoles sus templos de iglesias parroquiales. Con el tiempo se edificaron iglesias separadas de las de los monasterios, cuya administracion y el pasto espiritual quedó á cargo de los mismos monjes desde la época en que fueron admitidos al sacerdocio.

»Como en el Concilio de Peñafiel de 1302 se estableció por precepto el pago de diezmos, entraron los monasterios en el goce de percibirlos de sus parroquianos. La demostracion de este hecho fué el apoyo que tuvo el monasterio de San Benito de Valladolid para defenderse de la demanda que le puso el cabildo de la catedral de dicha ciudad, y ganar el pleito, como en efecto le ganó, hará unos cincuenta años.

»Es verdad que en diversos tiempos se agregaron á los monasterios otros bienes, de los cuales unos provinieron de puras donaciones, otros de cesiones de cargas pias, y otros de adquisiciones por compras; mas ¿quién duda que las principales rentas provienen de los diezmos y de las demás prestaciones que perciben? Númense los curatos que administran los monasterios: unos son de primitiva fundacion por ellos mismos, como se ha insinuado, y otros por agregacion de monasterios pequeños á los grandes, con todos sus derechos, siendo el principal el de percepcion de diezmos. De esta clase son el monasterio de San Roman de Ornisga y el de San Pedro de la Nave, con sus anejos de la Pubblica y Valdeperdices que se agregaron á San Benito de Valladolid, y actualmente los posee. Era fácil demostrar esto por las escrituras de las fundaciones de nuestros monasterios que publicaron Yepes, Berganza, Flores, Risco y otros historiadores eclesiásticos.

»En igual caso se halla el insigne monasterio de Valdigna, de la orden de San Bernardo. Este es acaso el más rico de la provincia de Valencia; pero si se suprime, no quedará casi nada de su riqueza á beneficio del Estado; porque el medio que le dejó para alimento de los mon-

jes y para el culto divino su fundador el Rey D. Jaime II de Aragon, fué el producto de ciertos derechos dominicales, á que les agregó el de otro pueblo el Rey Don Pedro IV, cediéndoles además los diezmos y primicias del valle donde se fundó, el Rdo. Obispo y venerable cabildo de Valencia. Algunas fincas que tiene son cortísimas si se comparan con estotras prestaciones que forman el grueso de sus rentas: tanto, que creyéndose ahora los pueblos de aquel valle autorizados para no pagar al monasterio los derechos del dominio territorial y solariego, interpretando á favor de esta negativa el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, que incorporó á la Nacion los derechos jurisdiccionales y abolió los privativos y prohibitivos; y negándose ahora tambien á la prestacion del diezmo y de la primicia, ha representado el monasterio que se halla imposibilitado, no solo de pagar la contribucion civil y la eclesiástica, sino de dar un escaso alimento á sus monjes. ¿Qué quedará, pues, á beneficio del Crédito público, así de este monasterio como de los demás que se hallan en igual caso? Porque como con los monasterios han de quedar abolidas las prestaciones civiles que ahora perciben, y las parroquiales han de destinarse para dotacion de los curas de los pueblos de sus respectivos territorios, siendo de corto valor las posesiones territoriales, es de recelar que no alcancen á cubrir la dotacion que se propone de sus individuos. Sobre si se hallan en igual caso muchos de los monasterios del Reino, apelo al testimonio de los Sres. Diputados de las demás provincias. Acaso aparecerá todo esto con claridad en el censo de nuestros monasterios que mandó formar el Gobierno hace pocos años. Y por lo mismo me inclino al parecer de los Sres. Castrillo y Gareli, manifestado en sus votos particulares, de que suprimiéndose el mayor número de monasterios, queden algunos que sirvan de asilo á los monjes que habiendo abrazado espontáneamente en tiempo hábil y bajo la salvaguardia de las leyes el instituto monástico, son acreedores á que les cumpla la Constitucion la proteccion de la libertad y de los demás derechos legítimos que en el art. 4.º concede á todos los españoles, señalando el Gobierno los monasterios donde deban reunirse los monjes que no tengan causa legal para separarse de su instituto, y prestando su proteccion á los que tuviesen causa para secularizarse, ó se prestasen á ser destinados por los Ordinarios á la asistencia de parroquias ó á algun otro ejercicio eclesiástico compatible con su profesion. Se logran dos cosas muy conformes, á mi parecer, con los deseos de las Córtes y con los de la comision misma. Primera, se evitan los inconvenientes que pudieran resultar de la total separacion de la vida monástica en los que desean perseverar en ella hasta la muerte, cuya absoluta separacion, á los ojos de algunos, puede parecer violencia, y aun desigualdad respecto de los demás españoles, que no sufre la Constitucion sean perturbados en el estado ó en el género de vida que eligen bajo la proteccion del Gobierno. Segunda, como en los monasterios que quedaren se han de reunir los individuos de las respectivas órdenes pertenecientes á los suprimidos, las rentas de los monasterios que bajo este plan quedaren suprimidos entrarán por entero, y sin deduccion alguna ni gravámen, en el Crédito público. Y así, podrá contar la Nacion desde luego con el alivio efectivo, pronto y líquido que le ha de producir este ingreso.»

El Sr. Presidente suspendió esta discusion.

Se levantó la sesion.